



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN
PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00024-2012-0-0205-JM-
CI-01; JUZGADO MIXTO DE CARHUAZ, DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ 2021.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CERNA ESPINOZA EDWIN SMELIN

ORCID: 0000-0002-3165-4678

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ-PERÚ

2021

TÍTULO

CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA,
SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE
N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO DE CARHUAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ 2021.

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Cerna Espinoza Edwin Smelin

ORCID: 0000-0002-3165-4678

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADOS

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

AGRADECIMIENTO

A todos los docentes de la Uladech
quienes fueron parte fundamental
en mi formación como estudiante de
derecho.

DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a dios por todo lo bello que me dio, a mi familia y mi pareja por su apoyo incondicional en buscar mi bienestaren mi superación profesional.

¡¡gracias!!

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, corte superior de justicia de Ancash Perú 2021?, el objetivo fue determinar la calidad del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: en este expediente sobre desalojo por ocupación precaria cumplió con las formalidades de los actos procesales realizados por los Jueces, fiscales y la defensa del acusado, en cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de procesos concluidos., así como los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales, y evaluando el cumplimiento de las sentencias judiciales de procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes..

Palabras clave: calidad, precario, desalojo

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgment on eviction due to precarious occupation in file 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; mixed court of the province of Carhuaz, superior court of justice of Ancash Peru 2021? the objective was to determine the quality of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: in this file on eviction due to precarious occupation, it complied with the formalities of the procedural acts carried out by the Judges, prosecutors and the defendant's defense, in terms of the normative, doctrinal and jurisprudential parameters of the judicial sentences of concluded processes ., as well as the doctrinal, normative and jurisprudential parameters of the judicial decisions, and evaluating the compliance of the judicial sentences of processes concluded in the Judicial Districts of Peru with the pertinent doctrinal, normative and jurisprudential parameters.

Keywords: quality, precarious, eviction

CONTENIDO

Título.....	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Contenido.....	ix
Indice de resultados	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN.....	2
1.1.1 Enunciado del problema	3
1.1.2 Presentación del objetivo general	3
1.1.3 Presentación de los objetivos específicos	3
1.4 Justificación de la investigación	¡Error! Marcador no definido.
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1 Antecedentes.....	5
2.2 Bases teóricas.....	7
2.2.1 Acción.....	7
2.2.1.1 Concepto	7
2.2.2 Jurisdicción	8
2.2.2.1 Concepto	8
2.2.3 Competencia	9
2.2.3.1 Concepto	9
2.2.4 Desalojo	10
2.2.4.1 Concepto	10
2.2.5 Precario	10

2.2.5.1 Concepto	10
2.2.5.2 El desalojo no protege la propiedad.....	11
2.2.5.3 El desalojo es acción posesoria.....	11
2.2.5.4 Concepto jurisprudencial de precario	12
2.2.5.5 El nuevo desalojo por precario	12
2.2.5.6 Menor incidencia del precario, mayor reivindicatoria.....	12
2.2.6 Posesión	13
2.2.6.1 Concepto	13
2.2.6.2 Nuevo concepto de posesión.....	13
2.2.7 Proceso civil.....	14
2.2.7.1 Proceso sumarísimo de desalojo	14
2.2.7.1.1 Concepto	14
2.2.7.1.2 Notificación de la demanda de desalojo	14
2.2.7.1.3 Desalojo accesorio	15
2.2.8 Objeto de desalojo	15
2.2.9 Los principios procesales.....	16
2.2.9.1 Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	16
2.2.9.2 Principio de dirección del proceso.....	16
2.2.9.3 Principio de impulso procesal.....	16
2.2.9.4 Principio de iniciativa de parte	16
2.2.9.5 Principio de conducta procesal	17
2.2.9.6 Principio de inmediación procesal	17
2.2.9.7 Principio de concentración procesal	17
2.2.9.8 Principio de economía procesal	18
2.2.9.9 Principio de celeridad procesal	18
2.2.10 Demanda	19
2.2.10.1 Inadmisibilidad	19

2.2.10.2 Imprudencia.....	20
2.2.10.3 Fines del proceso civil	20
2.2.10.4 La prueba civil	21
2.2.10.5 El objeto de la prueba	22
2.2.10.6 Concepto de prueba para el juez	22
2.2.11 Sentencia.....	23
2.2.11.1 Concepto	23
2.2.11.2 Estructura contenida de la sentencia.....	23
2.2.11.3 La motivación de la sentencia.....	23
2.2.11.4 Principios relevantes en el contenido de la sentencia	24
2.2.12 Los Medios Impugnatorios	25
2.2.12.1 Concepto	25
2.2.12.2 Clases de medios impugnatorios.....	25
Marco conceptual.....	28
III. HIPÓTESIS	29
3.1. Hipótesis general.....	29
3.2. Hipótesis específicas.....	29
IV. METODOLOGÍA.....	30
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	30
4.2. Diseño de la investigación	31
4.3. Unidad de análisis.....	32
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	33
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	34
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	35
4.6.1. De la recolección de datos	35
4.6.2. Del plan de análisis de datos.....	36
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	37

4.8. Principios éticos.....	38
V. RESULTADOS.....	39
5.2. Análisis de resultados	43
VI. CONCLUSIONES.....	52
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA.....	54
Anexo: 1. Sentencias.....	65
Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	96
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	103
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	108
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	116
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	150
Anexo 7: Cronograma de actividades	151
Anexo 8: Presupuesto	152

INDICE DE RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado mixto de Carhuaz-Ancash.....	40
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado mixto de Carhuaz-Ancash.....	42

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estuvo referida al análisis de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, si cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes sobre desalojo por ocupación precaria, que constituye la mejor prueba de la importancia social que tienen los conflictos sobre la propiedad y la posesión en nuestro país. “Por distintos problemas de orden socio-económico, la riqueza material del Perú, no necesariamente está configurada por medio de títulos de propiedad reconocidos y formalmente registrados; por el contrario, el mejor título lo constituye el disfrute del hombre sobre la tierra, que se riega con sudor y esfuerzo. Es más, un estudio económico reciente da cuenta que la población no percibe que el registro sea especialmente relevante para la seguridad jurídica, en comparación con el reconocimiento municipal, por ejemplo, que presupone la posesión de la finca” (Gonzales (s.f), recuperado de la publicación del (Colegio de Notarios de Lima, 2006).

Según Rufino (2015), “el Poder Judicial es la institución con mayor nivel de corrupción, debido a la lentitud de los procesos, maltrato a los litigantes, corrupción de funcionarios y excesiva carga procesal. Se afirma, que, para finales del año 2012, hubo 3´496,687 expedientes judiciales a nivel nacional sin resolver”. Recuperado de (Justicia Viva, 2011).

“En el caso en estudio, es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título”.
(Posesión Precaria, s.f)

Finalmente, “generando por los motivos antes expuestos, gran dilatación en la solución de conflictos que presentan los ciudadanos, siendo la corrupción el problema de mayor magnitud para la correcta administración de justicia, la falta de motivación de las sentencias como el incorrecto manejo del debido proceso en todas sus etapas y el no respetar los plazos establecidos por ley, han logrado que la labor que desempeña el Poder Judicial de nuestro país, atraviese uno de sus momentos más críticos en nuestra historia”.

1.1. PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

a) Caracterización

El poder judicial es la entidad encargada de impartir justicias mediante todo su órgano que lo conforman sea en el ámbito penal, civil, contencioso administrativo, laboral, etc.

Sin embargo, a lo largo del tiempo la credibilidad a esta entidad del estado está en declive, en parte por su gran cantidad de oscuros arreglos políticos mesclado con los encargados de dar justicia, ello es determinante para que la población en su mayoría tenga desconfianza y en mucho caso rechazo sobre este poder del Estado. Faltando el respeto a los principios procesales, como la celeridad, concentración y economía procesal, así mismo en el expediente en estudio se encuentra muchos vacíos legales y en algunos puntos no se adecuan al ordenamiento legal.

1.1.1 Enunciado del problema

¿Cuál es calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; Juzgado mixto de Carhuaz, corte superior de justicia de Ancash-Perú 2021?

1.1.2 Presentación del objetivo general

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; Juzgado mixto de Carhuaz, corte superior de justicia de Ancash-Perú 2021.

1.1.3 Presentación de los objetivos específicos

1.1.3.1 Primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión

1.1.3.2 Segunda instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con énfasis a la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión

1.4 Justificación de la investigación

El presente trabajo de investigación está correctamente tipificado en el artículo 911 dicha investigación está basada a muchos antecedentes que son frecuentes en nuestra sociedad, ya que el incumplimiento de pagos de los bienes inmuebles en uso se convierte en un abuso para el sujeto activo viéndose en la obligación de llegar a un proceso judicial en contra del sujeto pasivo.

Por ello como estudiantes de Derecho y futuros abogados tenemos que concientizar e informar a la sociedad para que no sufran este tipo de vulneraciones al derecho de propiedad, ya que se ha visto muchos casos en estos ultimo años en la mayoría no han tenido el respaldo de las instituciones jurídicas del estado, llámese decir jueces, fiscales y más encargados de impartir justicia que ni siquiera pudieron llegar recuperar mediante desalojo precario de lo contrario terminaron perdiendo sus bienes.

Asimismo, se justifica esta investigación que desde la perspectiva de abogado defensor de las leyes y normas tenemos que proteger y hacer respetar lo que ordena nuestro código civil con respecto al ocupante precario.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1 Antecedentes

En el ámbito internacional:

Según Sarango (2008), en Ecuador, elaboro una tesis titulada “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales” cuyas conclusiones fueron las siguientes: El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación, que es el Ministerio Público, bajo cuya orientación y súper vigilancia queda supeditada la intervención policial. Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio. Por lo tanto, el órgano de control de la instrucción fiscal es el juez de garantías, que mantiene la competencia para dictar medidas de aseguramiento real y personal. Igualmente es el tribunal pluripersonal quien tramita y resuelve la etapa de juicio en la que se practica la prueba, para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución

En el ámbito nacional:

Mendoza (2014), abogado PUCP, investigador de la Comisión Andina de Juristas, en su publicación web denominada “La predictibilidad de los jueces y de la Justicia” da a conocer que en el Perú aún existen los “Jueces Transparentes” que dominan cognitivamente todas las instituciones jurídicas y por ende emiten sentencias de una solidez y coherencia valorable y que contribuye con el afianzamiento del Estado de Derecho; pero también tenemos unos

márgenes considerables de discrecionalidad que es producida por la subjetividad de algunos otros jueces, porque existe esa libertad y su opinión puede ser diferente de la emitida.

Pasará (2010), refiere que con el correr de los años la desconfianza social y fragilidad institucional del Poder Judicial han alcanzado niveles altos que se vislumbra en los destapes de corrupción que relacionan la justicia con la directa injerencia del poder político.

En el ámbito nacional:

Mendoza (2014), abogado PUCP, investigador de la Comisión Andina de Juristas, en su publicación web denominada “La predictibilidad de los jueces y de la Justicia” da a conocer que en el Perú aún existen los “Jueces Transparentes” que dominan cognitivamente todas las instituciones jurídicas y por ende emiten sentencias de una solidez y coherencia valorable y que contribuye con el afianzamiento del Estado de Derecho; pero también tenemos unos márgenes considerables de discrecionalidad que es producida por la subjetividad de algunos otros jueces, porque existe esa libertad y su opinión puede ser diferente de la emitida.

Por su parte Pasara, (2010), refiere que con el correr de los años la desconfianza social y fragilidad institucional del Poder Judicial han alcanzado niveles altos que se vislumbra en los destapes de corrupción que relacionan la justicia con la directa injerencia del poder político.

2.2 Bases teóricas

Desarrollo de instituciones jurídicas civiles procesales relacionadas con el expediente en estudio.

2.2.1 Acción

2.2.1.1 Concepto

La acción según Alfaro (2018) es uno de los derechos fundamentales de los ciudadanos para poder acercarse al sistema de justicia solicitando tutela jurisdiccional. El concepto de acción ha evolucionado en la medida que ha ido desarrollándose el derecho procesal.

Es así que en algún momento la acción era concebida como un derecho al proceso propiamente. Sin embargo, contemporáneamente se habla de la necesidad de que el estado desarrolle una labor más afirmativa respecto al acceso a la justicia. Es decir, proveyendo las condiciones necesarias para que los ciudadanos puedan, efectivamente, acercarse al sistema de justicia (por ejemplo, la defensa pública, la exoneración del pago de aranceles, el asesoramiento que puedan realizarse a las personas que no pueden contratar abogados).

De esta manera, el acceso a la jurisdicción ya no solo es una categoría propia del derecho procesal, y que se plasma ciertamente en la demanda, sino que además es concebido como un verdadero derecho fundamental procesal. En efecto, la mayoría de las constituciones reconoce, expresa o implícitamente, la existencia, a partir de una interpretación del debido proceso sobre todo, de un derecho fundamental procesal relacionado con el acceso a la justicia. Los tribunales de justicia (como el Tribunal Constitucional) han reconocido la existencia de este derecho de manera implícita dentro del debido proceso.

Respecto de la acción también se han planteado la necesidad de superar algunas barreras o límites de acceso a la justicia. Respecto de estas barreras se dan de diversos tipos, tanto de carácter económico, o incluso barreras de carácter procesal también.

Es así que “por medio de la acción se da inicio de manera formal a un proceso judicial que no puede ser tomado de oficio.

la acción civil, comienza con la demanda ante el juez de la jurisdicción dando el orden de la acción civil”.

2.2.2 Jurisdicción

2.2.2.1 Concepto

“La jurisdicción alcanza todo lo referente al cargo de utilizar la Ley y administrar justicia, abarcando las atribuciones de Poder Judicial, la organización y funcionamiento de los tribunales, la competencia de los jueces para entender en un caso determinado, los deberes y facultades de jueces”.

Por su parte Pérez (2018, la jurisdicción, por lo tanto, está asociada a la competencia. Aquel que tiene jurisdicción, es competente para actuar; por el contrario, sin jurisdicción, el asunto le es ajeno ya que excede a su competencia. Sin jurisdicción, un organismo no tiene capacidad de acción debido a que el poder le corresponde a otro

2.2.3 Competencia

2.2.3.1 Concepto

Según Couture (2002), la competencia “es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino solo en aquellos para los que está facultado por ley”.

Asimismo, Artavia & Picado (2018), “es la parte de poder jurisdiccional poseída por cada juez o magistrado; es decir, la medida de la jurisdicción en un proceso concreto y determinado”.

Finalmente, Guasp (1998), la competencia es concebida como aquella asignación concedida por ley a un determinado órgano jurisdiccional, para que pueda conocer determinadas pretensiones. En otras palabras «es la asignación a un órgano de determinadas pretensiones de la jurisdicción, es un aspecto estrictamente procesal, pues funciona solo como requisito del proceso, en el sentido de que no podrá examinar en cuanto al fondo un órgano que carezca de competencia»

2.2.4 Desalojo

2.2.4.1 Concepto

La pretensión de desalojo es aquella que tiene por objeto recuperar el uso y goce de inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso sin pretensiones a la posesión. (...) Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que la pretensión de desalojo es inadmisibile cuando el ocupante del inmueble invoca la calidad de poseedor, pues en tal caso el actor debe deducir la correspondiente pretensión posesoria o petitoria. (Diccionario Juridico de derecho, 2014).

La titularidad de dicha pretensión corresponda no sólo al propietario, sino también al poseedor a título de dueño, al usufructuario, al usuario, y, en general, a todo aquel que tenga un derecho de uso y goce del inmueble.

2.2.5 Precario

2.2.5.1 Concepto

Precario puede ser un invasor o cualquier sujeto sin título, aunque posea la noción de dueño (artículo 911 C.C). Pues esta tesis desarticula totalmente la disposición jurídica de los derechos reales, basada en las reglas de posesión y la propiedad, pues el desalojo de convierte en una “reivindicatoria en cubierta”, en tanto y en cuanto se necesita probar el derecho de propiedad del demandante frente al supuesto precario, sin embargo, ello se hace con limitación de cognición y de debate probatorio, lo que es incompatible con la prueba del dominio. (...), Por tanto, la mayor incoherencia se encuentra en reconocer que el demandante pueda invocar la propiedad a su favor (mediante título), pero se rechaza que el demandado haga lo propio, pues en ese caso se dice: “tiene expedita la vía pertinente”. Nótese lo absurdo

del argumento, pues uno si se vale del sumario para acreditar la propiedad; mientras que el otro se le niega esa posibilidad y se le envía al plenario (Casación, 2007, citado en Gonzales , 2013).

2.2.5.2 El desalojo no protege la propiedad

Para Atienza, 2011, (citado por Gonzales, 2013), la propiedad es la atribución definitiva que el ordenamiento reconoce sobre los bienes, con la finalidad de obtener su goce y disfrute, mientras tanto, la posesión esa atribución provisional o interina que otorga protección para esa misma finalidad, pero hasta que un tercero exhiba un título mejor. Por ejemplo, el poseedor puede repeler los ataques de cualquier sujeto que pretenda despojarlo, hasta del titular, por la vía de los interdictos, sin embargo, su protección cesa cuando se enfrenta al propietario en un proceso en el cual se discute el dominio. En resumen, el poseedor es, metafóricamente, un “cuasi- propietario”, pues se opone a todos los terceros, excepto contra quien pueda invocar eficazmente la regla de la propiedad (p. 512).

2.2.5.3 El desalojo es acción posesoria

Para, Gonzales (2013), los contextos jurídicos apuntalados y definitivos requieren de procesos plenarios; mientras que las situaciones interinas se condescienden con procesos sumario, más breves y expeditivos; por tanto, la estructura técnica de desalojo calza perfectamente con la protección de la posesión. (p. 517).

Esta conclusion es reforzada por los articulos 585 y 586 CPC. En cuanto el desalojo permite la restitucion , lo que implica que el demandado debuelbe el bien ala demandante, quien antes le habia cedido voluntariamente la posesión.

2.2.5.4 Concepto jurisprudencial de precario

Según, Gonzales (2013), “el erróneo concepto de precario judicial se ha expandido tanto que abarca múltiples hipótesis, tales como los poseedores autónomos en concepto de dueño, los compradores a quienes se les resolvió el contrato por efecto de una simple carta, los poseedores que consumaron a su favor el plazo de usucapión, los constructores en suelo ajeno, los poseedores que pasaron a anualidad por lo que están protegidos por el interdicto, entre otros. En la inmensa mayoría de los casos estamos en presencia de ocupantes que disfrutaban el bien en condición de vivienda, por lo que corresponde analizar tan hipótesis a la luz del derecho humano a la vivienda adecuada”. (p. 521).

2.2.5.5 El nuevo desalojo por precario

Para, Gonzales (2013), el nuevo desalojo por precario exigirá la comprobación por el juez de los siguientes elementos:

Demandante: “es poseedor mediato, pero con la especial característica que entrego el bien por la causal de libertad, gracia, tolerancia, aquiescencia, o benevolencia, por virtud de relaciones sociales, familiares, amicales, o en circunstancias análogas. Por tanto, en este contexto solo existe un título social, o el título jurídico que exigía la restitución es manifiestamente nulo (artículo N° 220 C.C), por lo que se entiende fenecido”. (pp. 537-538).

2.2.5.6 Menor incidencia del precario, mayor reivindicatoria

Es evidente que la nueva definición contempla un número de situaciones radicalmente menor de las que, actualmente, se admiten como precario. “Por tanto, los procesos de desalojo por precario verán reducida su incidencia a cambio de un aumento de las demandas de reivindicación. Esta simple constatación demuestra que se está produciendo un abuso del instrumento procesal del desalojo, hasta el punto de que todo conflicto de propiedad pretende

llevarse a cabo mediante esta vía. El desalojo se ha convertido en acción real, posesoria y contractual” (Gonzales, 2013, p. 541).

2.2.6 Posesión

2.2.6.1 Concepto

Poder de una persona sobre una cosa o cosas. “La posesión requiere dos elementos: el corpus, o exteriorización de dicho poder sobre la cosa, aunque no consista en su efectiva tenencia física, y el animus, o intención de poseer la cosa. Se discute si la posesión es un simple hecho o un verdadero derecho, siendo la doctrina mayoritaria la que defiende la naturaleza de la posesión como un verdadero derecho debido a las disposiciones del CC. Existen diversas clasificaciones de la posesión: natural y civil, en nombre propio y nombre ajeno, en concepto de dueño o en concepto distinto de dueño, de buena fe o mala fe, y mediata o inmediata. (...) Es un hecho, consistente en el señorío efectivo sobre una cosa, que conlleva unos efectos jurídicos y que lo configuran como un derecho real provisional. La ley valora y protege el hecho posesorio con independencia de la causa del poder de dominación del poseedor sobre la cosa poseída (propiedad, usufructo, etc.). La protección legal se proyecta sobre un hecho que puede ser la apariencia de un derecho. La posesión no prevalece sobre la propiedad u otros derechos reales; de ahí que la posesión ejercida por un no propietario no es un gravamen de la cosa poseída, ni la transmisión de la posesión equivale a un acto dispositivo de la cosa”. (Diccionario Jurídico de derecho, 2014).

2.2.6.2 Nuevo concepto de posesión

Gonzales (2013), la posesión es el control voluntario y autónomo de un bien, destinado a tenerlo para sí, en beneficio propio, con relativa permanencia o estabilidad cuya finalidad es el uso y disfrute, aunque sea en modo potencial. (p. 413)

2.2.7 Proceso civil

Según Hinostroza (2010), define al Proceso Civil como “un conjunto de actos en los que se ha recurrido al ente jurisdiccional a fin de que se pronuncie sobre la incertidumbre entre las partes y esta conformadas por etapas postulatorios, probatoria, decisoria, impugnatoria y de ejecución, en la que las partes tendrían igualdad de oportunidades para la tutela de sus derechos”.

2.2.7.1 Proceso sumarísimo de desalojo

2.2.7.1.1 Concepto

En opinión de Placido, 1994 (citado en Gonzales, 2013), el proceso de desalojo “(...) es aquel que tiene por objeto una pretensión pendiente al recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o revestir el carácter de simple intruso, aunque sin pretensión a la posesión”. (pp. 77-78)

2.2.7.1.2 Notificación de la demanda de desalojo

Para efectos de una notificación válida, también de consignar la dirección donde indica vivir, la misma demanda debe ser formalmente informada en el lugar objeto de la petición de desalojo. Si dicho predio no consignara una numeración específica, el notificador identificará referencialmente para efectos de dicho proceso haciendo de conocimiento a los vecinos colindantes.

Asimismo, según (Casación 244-2017, Lima), es importante tener en cuenta lo siguiente: «el artículo 911 del Código Civil señala que la posesión precaria es aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido; por ende, para que prospere la acción es necesaria la existencia indispensable de tres presupuestos:

- a) Que el actor acredite plenamente ser titular de dominio del bien inmueble cuya desocupación solicita;
- b) Que se acredite la ausencia de relación contractual alguna entre el demandante y el emplazado; y,
- c) Que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por la parte emplazada.

En el presente caso, el heredero legal de quien ostentaba el derecho real de propiedad sobre un bien inmueble no puede ser considerado como ocupante precario de aquel, su sola vocación hereditaria constituye el título que justifica dicha posesión».

2.2.7.1.3 Desalojo accesorio

Como mencionan Catillo & Sanchez, (2014), la acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y accesorio cuando habiendo varias pretensiones al declararse fundada la principal, se amparan también las demás.

2.2.8 Objeto de desalojo

Por lo que señala Pinto (2011), el juicio de desalojo es un proceso especial que se sustancia por el procedimiento establecido para el sumarísimo, no existiendo norma alguna que disponga otro procedimiento se debe entender que se refiere al proceso sumarísimo, como es el caso de inadmisibilidad de la reconvención.

Tiene por objeto recuperar o reintegrar en el uso y goce (tenencia) de un inmueble a quien reclama su libre disposición frente a quien no tiene ningún título, pero se encuentra ocupando sin derecho a permanecer en él y sin pretensiones a la posesión.

2.2.9 Los principios procesales

2.2.9.1 Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Al respecto Castillo (2010), “el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho el derecho al proceso; por otro lado el autor indica que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene tres momentos: acceso a la justicia, obtener la solución en un plazo razonable y eficacia de la sentencia Por otro lado, se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.

2.2.9.2 Principio de dirección del proceso

Para Castillo (2010), “se encuentra regulado en el artículo II primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; prescribe que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código”.

2.2.9.3 Principio de impulso procesal

Según Castillo (2010), por este principio el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia; estando obligado del impulso de oficio en los casos que establece el código.

2.2.9.4 Principio de iniciativa de parte

Como indica Castillo (2010), indica que “el principio de la iniciativa de parte se denomina en doctrina principio de la demanda privada, significa la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica. Se encuentra regulado en el artículo IV parte inicial del primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en la parte final

del mencionado artículo indica que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar: El ministerio público, El procurador oficioso y la persona que defiende intereses difusos”.

2.2.9.5 Principio de conducta procesal

Para Castillo (2010), por este principio el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, también cuando el abogado actúe con temeridad o de mala fe. Se encuentra regulado en el artículo IV parte final, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que las partes, sus representantes, sus abogados y todos lo que participen en el proceso adecuan su conducta a los siguientes deberes procesales: Deber de veracidad, probidad, lealtad, obrar de buena fe.

2.2.9.6 Principio de inmediación procesal

Según Castillo (2010), por este principio se evidencia tres aspectos: “que el juez halle permanente e íntimamente vinculado con los sujetos procesales; que sea el director del proceso atendiendo cada una de sus etapas, en especial la probatoria y que las partes entre sí, se comuniquen bajo el principio de bilateralidad de la audiencia indica que tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial”.

2.2.9.7 Principio de concentración procesal

Como sostiene Castillo (2010), por este principio “se busca reunir toda la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión; además contribuye a la aceleración del proceso prescribe que es una consecuencia lógica del principio de inmediación por lo que cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada

del más importante de sus personajes, el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Se encuentra regulado en el artículo V, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que conforme al cual el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales”.

2.2.9.8 Principio de economía procesal

Como indica Castillo (2010), “tiene como objetivo lograr un proceso ágil, rápido y efectivo en el menor tiempo, siendo logrado por las finalidades que se consiguen poniendo la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento indica que es mucho más trascendente, la economía de gasto es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este. Se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que el Juez dirija el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran”.

2.2.9.9 Principio de celeridad procesal

Se encuentra regulado en el (artículo V, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil), según el cual la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución de conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

Finalmente, Castillo (2010), expresa a través de diversas instituciones del proceso como, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

2.2.10 Demanda

Como señala Valdivieso (2016), “no es lo mismo que acción o pretensión, podemos decir que la demanda es un acto jurídico procesal de postulación, se utiliza para introducir nuestra pretensión (que es lo que queremos) al proceso. Es el acto jurídico procesal inicial.

Es un acto jurídico formal, ya que debe cumplir con una serie de requisitos para su admisibilidad”.

Por su parte Monroy & Gálvez (1996), indica que “la demanda, no es otra cosa que la declaración de la voluntad, por medio del cual una persona, haciendo uso de su derecho de acción, nos da a conocer dos exigencias a dos sujetos cuyos derechos son distintos. En buena cuenta la demanda, es la expresión clara y contundente del derecho de acción, siendo también la herramienta que contiene la pretensión que va dirigida al demandado o emplazado. Dicho de otra forma, a través de la demanda, el demandante en ejercicio de su derecho de acción, da a conocer al órgano jurisdiccional su pretensión contra otra persona; fijando de esta forma una relación jurídica procesal entre las partes y el juez siendo ya tarea del juez resolver el conflicto y otorgar protección jurídica de forma efectiva a quien corresponda. En suma, la demanda, es un acto que determina la apertura de la instancia, ya que da inicio a toda la actividad procesal a cargo de un determinado Juez”.

2.2.10.1 Inadmisibilidad

Según Rioja (2017), “en el caso que el Juez advierta que la demanda no satisface las exigencias de orden formal el juez la declara así mediante auto, indicando en él la omisión u omisiones existentes que han impedido sea admitida a trámite. Esta resolución tiene un carácter temporal en tanto y en cuanto concede un plazo a fin de que subsane las deficiencias

que señala el magistrado, vencido el mismo y no habiendo cumplido con el mandato contenido se dispone el rechazo de la misma”.

2.2.10.2 Improcedencia

Como señala el (Código Civil: Código Procesal Civil, 2015), el Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. el demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. advierta la caducidad del derecho;
4. no exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviéndolos anexos. Si el defecto se refiere a algunas de las pretensiones la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

2.2.10.3 Fines del proceso civil

Para Torres (2005), manifiesta que el proceso civil tiene una doble finalidad. “La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia, persigue a través del proceso civil es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Pero este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil,

que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan”.

2.2.10.4 La prueba civil

Según Michele (2012), el proceso y, en particular, la decisión final, pretenden resolver la incertidumbre que se da respecto a la verdad o falsedad de los enunciados que tiene que ver con los hechos relevantes de la causa. “La prueba es instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de ¡ cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre.

Según esta definición, son prueba tanto los instrumentos para adquirir información que están expresamente regulados por la ley (las denominadas pruebas típicas) como aquellos que la ley no regula expresamente (las denominadas pruebas atípicas) pero que, sin embargo, pueden servir para fundar la decisión sobre los hechos. Podemos agregar que, en términos generales, se pueden considerar como racionalmente admisibles todas las pruebas, típicas o atípicas, que sean relevantes en la medida que aporren informaciones útiles para formular esa decisión; se excluyen del proceso sólo aquellas pruebas que, aun siendo relevantes, sean calificadas como inadmisibles por alguna norma jurídica específica (como por ejemplo, las pruebas ilícitas o aquéllas para cuya adquisición habría que violar el secreto personal o profesional)”.

2.2.10.5 El objeto de la prueba

Según Matheus (2003), “resulta interesante observar la distinción, que constituye el punto de partida de la teórica procesal sobre el objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna. Sin embargo, la utilidad de tal distinción consiste en saber qué datos pueden y deben ser probados por las partes y cuáles han de ser aportados al proceso por el juez, estando exentos de prueba, constituyendo la regla general que son objeto de prueba los hechos y no el derecho”.

2.2.10.6 Concepto de prueba para el juez

Según Rodríguez (1915), “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar”.

2.2.11 Sentencia

2.2.11.1 Concepto

Del Rosario (2005) refiere que “la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez pone fin a la instancia, que viene a ser el proceso, y resuelve con esto el conflicto de intereses entre las partes” (s/p).

Romero, (1997)

Amplía diciendo que se lo debe hacer en un doble aspecto: como acto jurídico procesal y como documento en el cual aparece el mismo. Explica que es un acto jurídico porque emana de los

magistrados para decidir las controversias sometidas a él mismo y, que es un documento, porque contiene la decisión escrita que fue emitida.

Con referencia a la sentencia Océano, (s.f.) “afirma que la sentencia es el acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional, que pone fin al proceso, pero que puede tener carácter provisional hasta que se dicte otra sentencia definitiva”. (p. s/n)

2.2.11.2 Estructura contenida de la sentencia

Cajas, (2008)

“Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. (p. s/n)

2.2.11.3 La motivación de la sentencia

A. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o

Discurso Frondizi, (1994) “Señala que la fundamentación es la justificación escrita de lo que dispone la sentencia de manera detallada, a través de la cual el juez argumenta su ajuste a derecho de la decisión tomada”. p. (s/n)

Couture, (s.f) define “La fundamentación como un conjunto de fundamentos, motivos o razones que son de hecho y principalmente de derecho, en los cuales se respalda una decisión judicial”. (p. s/n)

B. La obligación de motivar

González, (2006) “la fundamentación más que por evitar un capricho, se lo debe hacer por ser una obligatoriedad constitucional, que da pie, cuando no se la hace, a una crítica perjudicial contra los jueces y el sistema, así como la indefensión para acudir a instancias superiores, por no tener en claro las razones del fallo”. (p. s/n)

2.2.11.4 Principios relevantes en el contenido de la sentencia

El principio de congruencia procesal

Peñaranda, (2010) enuncia “que consiste en la concordancia que debe haber entre lo que formulan las partes en la demanda y la contestación de la demanda, y la decisión final que el juez tome sobre lo formulado, de acuerdo a su criterio, en consideración de lo expuesto, lo probado y lo normado”. (p. s/n)

Monroy, (2007) explica “este principio como la obligatoriedad de ajustarse a la declaración de voluntad del pretensor o demandante y no concederle más de lo que éste pidió; no obstante, este principio lo limita a otorgarle menos de lo solicitado”. (p. s/n)

El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

El inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política prescribe que toda resolución judicial debe tener una motivación necesariamente escrita, ya sea en cualquiera de sus instancias.

Bautista, (2007) diciendo “que el deber de motivar las decisiones judiciales, la cual consiste en enunciar los motivos o fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la solución determinada, será una forma de controlar la función decisoria de los jueces, evitando arbitrariedades de los mismos”. Pág. (s/n)

2.2.12 Los Medios Impugnatorios

2.2.12.1 Concepto

Del Rosario, (2005) “El medio impugnatorio es un acto que consiste en objetar, rebatir, contradecir o refutar cualquier naturaleza de cualquiera de los sujetos del proceso, ya sea la otra parte, el tercero legitimado o el mismo juez. Agrega que a través de estos medios se solicita que se anule o revoque un acto procesal, aduciéndose vicio o error”. (p. s/n)

En otra producción, lo define como el acto procesal por el que las partes solicitan se reforme o anule de manera total o parcial aquella resolución que lo perjudica o agravia. En esta oportunidad, incluso lo relaciona con el principio de pluralidad o el de doble instancia del inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. (Del Rosario, 2009)

2.2.12.2 Clases de medios impugnatorios

1. La reposición

El artículo 362 del Código Procesal Civil (2013) prescribe que la reposición solamente procede en contra de los decretos, buscando que el juez los revoques de acuerdo a los argumentos debidamente expuestos (Decreto Legislativo N° 768, 1992). De igual manera precisa (Del Rosario, 2005).

Rojas (s.f.)

Este recurso que es llamado también doctrinariamente como: retractación, reforma, reconsideración y súplica; es un medio impugnatorio considerado impropio o de instancia

única, debido a su naturaleza no devolutiva. Por medio de ésta, una de las partes solicita que sea el propio juzgado o tribunal que hubiera dictado una resolución, que sea quien la impugne a efectos de declarar la ilegalidad de la misma, para que la tramitación del proceso se acomode a lo convenido en ley. (p. s/n)

2. La apelación

A. Definición

El artículo 364° del Código Procesal Civil lo precisa como el recurso que busca que el órgano jurisdiccional superior revise la resolución que siente le produce agravio, con la finalidad de anularla o revocarla total o parcialmente (Decreto Legislativo N° 768, 1992).

B. Regulación

Los artículos 365, 366 y 367 desarrollan su regulación, prescribiendo las circunstancias en las que procede, que son: contra las sentencias que no sean impugnables por recurso de casación; contra los autos, salvo sus excepciones y otros expresos en el Código (Decreto Legislativo N.° 768, 1992).

Asimismo, prescriben la necesidad de fundamentar el agravio precisando el error de hecho y de derecho de la resolución.

Y, por último, prescribe que para cada caso se debe presentar dentro del plazo establecido, acompañado del recibo de tasa judicial, bajo sanción de declarársela inadmisibile.

La apelación para los procesos sumarísimos está prescrita en el artículo 556 del mismo Código, enunciando que se puede presentar hasta el tercer día de declarada fundada una excepción, defensa previa o sentencia. Además, prescribe que las demás resoluciones son apelables en la audiencia, sin efecto suspensivo, a diferencia de las citadas anteriormente.

3. La casación

Del Rosario, (2005) precisa “que el término “casación” proviene del latín “casare”, lo cual

significa “anular”. Además, lo explica como el recurso que busca anular y dejar sin efecto una sentencia por contravenir a la ley o tener vicios que la ley señala”. (p. s/n)

Guerrero (2006)

El recurso de casación es un recurso supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra la ley o doctrina admitida por la jurisprudencia o faltando a los límites sustanciales y necesarios de los juicios, para que, declarándolas nulas se vuelvan a dictar, aplicando o interpretando respectivamente la ley o la doctrina legal, que se quebrantaron en la ejecutoria y observándose los trámites emitidos en el juicio y para que se conserve la unidad e integridad de la jurisprudencia. (p. s/n)

4. La queja

Del Rosario (2005) refiere “que este recurso se presenta para pedir un reexamen de la resolución que declaró improcedente o inadmisibile un recurso de apelación o casación, por considerarlo un agravio”. (p. s/n)

Flores, (s.f.) explica

el recurso de queja como un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que busca solicitar al órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Este recurso no tiene efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. (p. s/n)

Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria en el expediente 00024-2012-0-0205-jm-ci-01; juzgado mixto de la provincia de Carhuaz, corte superior de justicia de Ancash, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). **Cuantitativa.** La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01, que trata sobre desalojo por ocupación precaria.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información

obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA; EXPEDIENTE N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DEL CARHUAZ – ANCASH. 2021.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿cuál calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; distrito judicial del Carhuaz – Ancash. 2021.?	Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; distrito judicial del Carhuaz – Ancash. 2021.?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria; expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; distrito judicial del Carhuaz – Ancash, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión							[5 - 6]	Median a					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado mixto de Carhuaz-Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Media					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Media					
		Motivación del derecho							[5 -8]	Baja					

							X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

La sentencia de primera y segunda instancia del caso en estudio es de “rango muy alto” siendo esta un proceso judicial sobre desalojo por ocupación precaria seguido “en el expediente 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Carhuaz, Ancash- Perú 2021”.

La sentencia de primera instancia es de rango muy alta por lo siguiente:

En primer término, se tiene que la parte expositiva es de rango muy alta y muy alta.

Esto es porque en la introducción se evidencio que la resolución es la sentencia, también su número del expediente, el número de la Resolución, lugar y fecha de expedición y por supuesto el juez que la emite, cumpliendo lo establecido en el art. 122 inciso 1), 2) y 7) del Código Procesal Civil que se refiere al contenido y suscripción de las resoluciones.

La controversia del caso es de desalojo por ocupación precaria, se individualiza las partes es decir quién es el demandante, el demandando y los litisconsortes necesarios.

Este extremo presentó todos los aspectos que este debe tener para poder llegar a esta instancia de emisión de una decisión judicial, en el sentido que no arrastra ningún vicio procesal porque se cumplió con las Excepciones y Defensas Previas; se fijó los puntos controvertidos, se declaró la inadmisibilidad o improcedencia de los medios probatorios y se actuaron los medios probatorios referidos a las cuestiones de fondo (Cusi, s.f.). La redacción es clara y congruente.

La postura de las partes se evidencia congruencia con la pretensión de la demandante, donde la demandante solicita que los demandados desocupen y le restituyan a su favor aproximadamente dos hectáreas del inmueble de la que ella es propietaria (título inscrito en los registros públicos), pese a los reiterados pedidos de la demandante para que los

demandados entreguen la posesión del mismo, al no conseguir una respuesta positiva, acude al órgano jurisdiccional, solicitando tutela para su derecho.

Así mismo se evidencia congruencia con la pretensión de los demandados, toda vez que los demandados alegan que ellos solo ayudan a su madre (litisconsorte necesaria pasiva) en la siembra del bien en controversia. Y que en sede penal se ha sentenciado a favor de la litisconsorte necesaria pasiva, donde los imputados deben resarcir la posesión del área despojada por haberse falsificado el contrato de compra venta del predio en controversia. La transferencia a favor de la demandante se encontraba en discusión en sede civil en un proceso de nulidad de acto jurídico, si se declarase fundada la demanda, quedara sin efecto la venta a favor de la demandante del caso en estudio.

Mediante inspección judicial en el inmueble materia de la litis, se dispuso incorporar a los colindante del predio como litisconsortes necesarios activos y a la madre de los demandados como litisconsorte necesaria pasiva, apersonándose al proceso formulando excepciones y contestando la demanda.

A todo esto, se mostró congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y por propuestos los puntos controvertidos dado que “es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes y sobre las cuales se definirá la materia de la prueba.” (Jurisprudencia procesal civil, 2014, p. 25). La redacción es clara y congruente.

En segundo término, se tiene que la parte considerativa es de rango muy alta y muy alta.

Esto es porque en la motivación de los hechos el juez menciona de forma clara las posturas de la parte, toda vez que la demandante exigía que los demandados desalojen el bien que los demandados poseen. Y los demandantes exponen que ellos no son lo poseedores del bien,

que solo ayudan a su madre en las labores agrícolas y que es ella (mamá de los demandados) la propietaria y posesionaria del bien.

Así mismo el juez admitió la prueba presenta por la demandante, siendo esta la copia literal de dominio donde consta que esta es la propietaria del inmueble. Y copias certificadas del expediente judicial N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Carhuaz.

En esta parte el juez valoro las pruebas admitidas y tomo como relevantes las copias certificadas de los expedientes tanto en sede civil como en sede penal, toda vez que el expediente civil declara infundada la demanda y fundada la reconvención, en consecuencia, se dispuso rectificar la inexactitud registral del asiento C0002 donde la persona que vendió el inmueble a la demandante solo es propietaria de un % y no del total% de acciones y derechos. (Considerando decimo de la sentencia)

El lenguaje usado fue claro y entendible.

Por lo tanto, en la motivación del derecho, la norma aplicada por el juez fue el art. 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 200 del código procesal civil, conforme a los hechos y pretensiones. (Considerando duodécimo de la sentencia).

El juez determinó que el art. 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial la uso porque al tener dos decisiones judiciales con calidad de cosa juzgado tanto en sede civil y penal, son de obligatorio cumplimiento y el art. 200 del Código Procesal Civil por que, al no probarse la pretensión, la demanda es declara infundada. (Considerando duodécimo de la sentencia)

Al momento de la aplicación de las normas arriba citadas estaban en total vigencia.

Por los hechos expuesto se ha demostrado con las sentencias de sede civil y penal que los demandados no son ocupantes precarios y que no pueden ser desalojados del bien en litis,

dado que la demandante no es propietaria del inmueble, probado en el expediente penal donde se decidió que la compra venta a favor de la señora (persona que vendió el inmueble a la demandante) había sido falsificada por ella en los porcentajes en venta.

En el expediente de sede civil se declaró infundada la demanda y fundada la reconvencción, en consecuencia, se dispone rectificar la inexactitud registral del asiento C002 donde la señora que vendió el inmueble a la demandante solo es propietaria de una parte % y no del total % de acciones y derechos, en consecuencia, lo único que pudo haber adquirido la demandante de su vendedora acciones y derechos.

Siendo esto así la demandante no ha podido probar su pretensión, que los demandados y la litisconsorte necesaria pasiva son ocupantes precarios y que no cuentan con título que justifique su posesión. Por lo tanto, es correcta la aplicación de los 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el art. 200 del código procesal civil, donde el primero obliga al juez a cumplir obligatoriamente las decisiones judiciales con calidad de cosa juzgada y el segundo establece que cuando los hechos no logran probar la pretensión, la demanda deber ser declara infundada.

La sentencia analizada se aplicó el principio de motivación, el Tribunal Constitucional ha definido a este principio como “La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.” (Nekita, 2012, s.p). La redacción fue clara y congruente.

En tercer término, se tiene que la parte resolutive es de rango muy alta y muy alta.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, el juez ha resuelto la pretensión de desalojo por ocupación precaria y las costas y costos del proceso, conforme a lo expuesto en

la parte expositiva y considerativa; en tanto que se evidencia un pronunciamiento claro de la decisión dado que la parte vencida fue la demandante, en consecuencia, se exoneró el pago de los costos y costas del proceso.

Es así que se cumplió con lo prescrito por el principio de congruencia la misma que:

Implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja, 2009, s.p.)

Y finalmente en la descripción de la decisión, el magistrado decide declarar infundada la demanda interpuesta por la demandante contra los demandados y la litisconsorte necesaria pasiva sobre desalojo por ocupación precaria, sin costas ni costos cumpliendo con lo establecido en el art. 122 inciso 6) del Código Procesal Civil que se refiere al contenido y suscripciones de las resoluciones, de forma clara y precisa.

Segunda sentencia.

En la segunda decisión la parte expositiva es de rango alta y alta.

Esto es porque en la introducción se evidencia que la resolución en mención es la sentencia del superior en grado, en cuanto a la individualización de la sentencia se observa que no solo está resolviendo la apelación de la sentencia, sino también excepciones pendientes por resolver, según la resolución N° 1 5. Así mismo contiene, el número de expediente, el número de la Resolución, lugar y fecha de expedición, pero no se apreció quien fue el juez o jueces que resolvió la decisión impugnada por la demandante, tal como lo establece el art. 122 inciso 1), 2) y 7) del Código Procesal Civil que se refiere al contenido y suscripción de

las resoluciones.

El asunto de la apelación es; apelación de la Resolución N° 15. Donde se declaró infundada las excepciones de litispendencia, cosa juzgada, e improcedente la excepción de representación defectuosa e insuficiente de los demandados y la sentencia de resolución N° 43, se individualiza las partes es decir quién es el demandante, el demandado y los litisconsortes necesarios.

El proceso en estudio presentó todos los aspectos que este debe tener para poder llegar a esta instancia de emisión de una decisión judicial, en el sentido que no arrastra ningún vicio procesal porque se cumplió con las Excepciones y Defensas Previas; se fijó los puntos controvertidos, se declaró la Inadmisibilidad o improcedencia de los medios probatorios y se actuaron los medios probatorios referidos a las cuestiones de fondo (Cusi, s.f.). Y su redacción es clara y congruente.

La postura de las partes se evidencia el objeto de la impugnación presentado por la demandante, se dejará sin mencionar en cuanto a la apelación sobre las excepciones dado que la decisión adoptada por el superior no cambia en nada el resultado del proceso. En cuanto a la apelación de la sentencia de evidencia el objeto de la impugnación, la apelante expone que la sentencia le causa agravio por cuanto injustamente se le está privado del goce de su propiedad; que el juez ha vulnerado el principio del juez y derecho; que el juez al no haber analizado bien las dos decisiones judiciales tanto la de sede civil y penal; que el juez ha incurrido en error al no valorar minuciosamente las copia literal de dominio del predio en controversia; y que la sentencia ha considerado a la litisconsorte necesaria pasiva como cónyuge del padre de los demandados.

Ahora se aprecia la evidencia congruencia en los fundamentos de hecho y de derecho toda vez que se admitió la impugnación, reconociendo que pretensión es sometida a impugnación en función al derecho que tiene las partes de impugnar la decisión judicial cuando esta la perjudica, como prescribe el artículo 364 del Código Procesal Civil donde tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca a agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Se evidencia la pretensión de la demandante en cuanto la sentencia le causa agravio por las razones arriba expuestas. No se evidencia en la sentencia ninguna pretensión por parte de los demandados ni de la litisconsorte necesaria pasiva. El lenguaje usado fue claro y entendible.

Así mismo la parte considerativa es de rango muy alta y muy alta.

Esto es porque la motivación de los hechos, el juez menciona de forma clara las posturas de las partes, toda vez que la demandante exige que los demandados desalojen el bien en controversia.

Y los demandantes exponen que ellos no son los poseedores del bien, que solo ayudan a su madre en las labores agrícolas y que es ella (mamá de los demandados) la propietaria y posesionaria del bien.

Así mismo el colegiado tiene en atención las copias certificadas del expediente judicial N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; Juzgado Mixto de la provincia de Carhuaz, y copias certificadas del expediente judicial N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash Perú 2021.

En esta parte el colegiado valoro las pruebas admitidas y tomo como relevantes las copias certificadas de los expedientes tanto de sede civil como de sede penal, toda vez que el expediente civil declara infundada la demanda y fundada la reconvencción, en consecuencia, se dispone rectificar la inexactitud registral del asiento C002 donde la señora que vendió el inmueble a la demandante solo es propietaria de un % y no del total del % de acciones y derechos. (Considerando veinte de la sentencia de la sala civil)

El expediente penal se condenó a los acusados como autores y responsables del delito con la fe pública en la modalidad falsificación de documento público en agravio del Estado, la madre de los demandados y de la demandante, en dicho procesal penal se logró comprobar los porcentajes reales vendidos con el informe remitido por la notaria donde se realizó la compra venta. (Considerando veintidós de la sentencia de la sala civil).

Es así que para el juez las copias certificadas de los expedientes judiciales arriba mencionados son las que le dio luces a su decisión.

El lenguaje usa fue claro y entendible.

En cuanto a la motivación del derecho, la norma aplicada por la sala es el art. 911 del Código Civil y el art. 196 del Código Procesal Civil. (Considerando quince de la sentencia de la sala civil)

La sala determino que el art. 911 del CC establece que la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, articulado que corresponde aplicar en este tipo de proceso en concordancia con el art. 196 del Código Procesal Civil, donde la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

Al momento de la aplicación de las normas arriba citadas estaban en total vigencia.

Por lo hechos expuesto la sala en aplicación de lo previsto por el artículo 911° del Código Civil, concordante con lo previsto por el artículo 196° del Código Procesal Civil, para la configuración del Desalojo por Ocupación Precaria, debe acreditarse: a) el derecho de propiedad del actor; o el derecho que se tiene a la restitución de la posesión; y, b) la posesión sin título alguno o el que tenía ha fenecido por parte de la demandada o emplazada.

Fundamento factico del primer requisito para configurar el desalojo por Ocupación Precaria, se demostró con el expediente civil en mención la demandante solo pudo haber adquirido de su vendedora 11.24% y no del 44.33% de acciones y derechos del bien en controversia. En consecuencia, al no obrar en autos prueba alguna sobre si el título que ostenta la demandante ha sido declarado nulo; Entonces, se cumple con el primer requisito para la configuración del desalojo por ocupación precaria: acreditarse el derecho de propiedad del actor o el derecho que se tiene a la restitución de la posesión.

Acorde con el principio de motivación en la sentencia donde el Tribunal Constitucional ha considerado a este principio como “La motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.” (Nekita, 2012, s.p.).

La redacción es clara y congruente.

Por último, la parte resolutive es de rango muy alta y alta.

En cuanto a la aplicación del principio de congruencia, la Sala ha resuelto la pretensión de desalojo por ocupación precaria, conforme a lo expuesto en la parte expositiva y considerativa; en tanto que se evidencia un pronunciamiento claro de la decisión dado que la parte vencida fue la demandante, pero no hubo un pronunciamiento fundamentado sobre el pago de los costos y costas del proceso o su exoneración, así como lo establece el art. 122

inciso 6) del Código Procesal Civil que se refiere al contenido y suscripción de las resoluciones.

Es así que se cumplió con lo prescrito por el principio de congruencia la misma que: Implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Rioja, 2009, s.p.)

Y finalmente en la descripción de la decisión, los magistrados deciden confirmar la sentencia que declara infundada la demanda interpuesta por la demandante contra los demandados y la litisconsorte necesaria pasiva sobre desalojo por ocupación precaria, sin costas ni costos, con los demás que contiene; de forma clara y precisa.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en el presente estudio “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desalojo por ocupación precaria seguido en el expediente 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; Juzgado Mixto de Carhuaz, Distrito Judicial de Ancash-Perú 2021, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente”.

La sentencia de primera instancia alcanzó un rango: muy alta en su parte expositiva, muy alta en la considerativa, y muy alta en la resolutive; mientras que la sentencia de segunda instancia alcanzó el rango de alta en su parte expositiva y muy alta en su parte considerativa, y muy alta en su parte resolutive.

Si bien ambas sentencias arrojan calificaciones de muy alta en su calidad, también ambos fallos tienen diferencias puntuales entre sí y esto es porque en la sentencia de primera instancia tiene como puntuación global de cuarenta puntos, cifra que solo la obtienen sentencias donde se encontraron todos los requisitos solicitados.

Situación diferente lo que mostro la sentencia de segunda instancia la cual obtuvo treinta y siete puntos en general, esto es porque en la parte expositiva, ítems calidad de la introducción y postura de las partes solo se cumplió con cuatro de los cinco parámetros solicitados, en la parte considerativa se cumplió con todo lo solicitado, en la parte resolutive, ítems descripción de la decisión solo se cumplió con cuatro de los cinco parámetros exigidos.

Entonces la sentencia de segunda instancia arrojó una calificación menor a diferencia de la sentencia de primera instancia que obtuvo el puntaje máximo en la verificación de calidad; en ese orden de ideas se concluye que la sentencia del superior es incompleta porque omitió un requisito el cual es expresar los jueces que dictan la sentencia; y no haber consignado la pretensión de los demandados en la parte expositiva y olvidarse expresar y motivar quien debe pagar o exonerar las costas y costos del proceso en la parte resolutive.

REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

Abad, S. & Morales, J... (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacado. Gaceta Jurídica.

Abad, S., & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar (1ra. Ed ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Aguirre, V. (2012). La administración de Justicia en el Ecuador 2012: El entorno constitucional y legal de la administración de la justicia. Justicia, pp: 11 -25.

Alvarado, A. (2013). Lecciones de Derecho Procesal Civil: Sistema Procesal: Garantía de la Libertad. Buenos Aires.

Arias, F. (1999). El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración. Obtenido de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>

Arista. (1984).

Atienza, M. (2011). Argumentación y constitución. Lima: "Ediciones Legales" En VVA. Derecho constitucional lus et Veritas.

Campos, W. (2010). <http://erp.uladech.edu.pe>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de [erp.uladech.edu.pe: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf](http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf)

Campos, y Lule. . (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

Carrión, J. (2007). Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II. Lima: Grijley.

Casación, N°5656-2007 (Corte Suprema 01 de 12 de 2007).

Casarino, M. (1948). La jurisdicción voluntaria ante la Doctrina. De Derecho Procesal, 334-354.

Castillo, M. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

Castillo, M., & Sánchez, E. (2010). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Castillo, M., & Sánchez, E. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

Castillo, M. Sánchez, E. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

Catillo, M., & Sanchez, E. (2014). Manual de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista Editores.

Celis-Mendoza, F. (22 de febrero de 2017). Legis.Pe. Obtenido de <https://legis.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>

Centty, D. (2006). <http://www.eumed.net>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de [www.eumed.net: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A (s.edic).

Centty, D. (2010). <http://www.eumed.net>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de [www.eumed.net: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>](http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm)

Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. UNSA. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chaname, R. (2016). Diccionario Jurídico Moderno. Lima: Lex Iuris.

CODIGO CIVIL: Código Procesal Civil. (2015). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Cornejo, C. (2011). Algunas Consideraciones sobre la Contratación Laboral. Derecho y Sociedad, 137- 150.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil (4ta ed.). Buenos Aires: Editorial IB de F Montevideo.

De Belaunde, J. (febrero de 2006). La Reform del Sistema de Justicia: BREVE BALANCE DE SU SITUACIÓN ACTUAL. Obtenido de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/22947.pdf>

De Resende Chávez, J. (lunes de abril de 2012). Modernización del lenguaje jurídico: ¿derecho a comprender? (E. Figueroa, Entrevistador)

De Resende Chávez, J. (lunes de abril de 2012). Modernización del lenguaje jurídico: ¿derecho a comprender? (E. Figueroa, Entrevistador)

Diaz, T. (2003). El procedimiento laboral en el Perú. III CONGRESO INTERNACIONAL” DE LA ASOCIACION IBEROAMERICANA DE JURISTAS DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DR. GUILLERMO CABANELLAS”, (págs. 12-18). Mexico.

Diccionario Jurídico de derecho. (2014). <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>. Recuperado el 02 de 05 de 2019, de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/desalojo/desalojo.htm>

Diccionario, J. (2014). Enciclopedia Jurídica. Lima.

Dirección general de despachos judiciales. (2005-2011). <https://www.poderjudicial.gob.ni>. (P. J. Nicaragua, Productor) Recuperado el 30 de 04 de 2019, de www.poderjudicial.gob.ni: https://www.poderjudicial.gob.ni/despa_1/antecedentes.asp

Echandía, D. (2004). Teoría General del Proceso. Editorial Universal.

El Peruano Diario oficial. (8 de setiembre de 2016). El peruano. Diario Oficial. (2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional d.

El peruano. Diario Oficial. (6 de setiembre de 2016). Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU).

Enciclopedia del Derecho. (2014). leyderecho.org. (Copyright, Ed.) Recuperado el junio de 2019, de <https://leyderecho.org/calificacion-de-los-hechos/>

Espinosa – Saldaña, E. (2003). Impartición de Justicia y Debido Proceso. . Lima: ARA.

Estela, J. Moscoso. (2018). Derecho Administrativo y Administración Pública. Lima: GRIJLEY.

Figuerola, E. (25 de agosto de 2010). edwinfigueroa.wordpress.com. Recuperado el 27 de junio de 2019, de <https://edwinfigueroa.wordpress.com/2010/08/25/calidad-y-redaccion-judicial/>

Gómez, F. (2014). Nueva Ley Procesal del Trabajo: Análisis secuencial, Doctrinario y Jurisprudencial. Lima: Editorial San Marcos.

Gonzales, G. (2013). Tratado de Derechos Reales (Tercera ed., Vol. I). Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Gonzales, G. (s.f). <http://www.usmp.edu.pe>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de www.usmp.edu.pe:
http://www.usmp.edu.pe/derecho/10ciclo/civil/seminario_derecho_registral/dr_amado/art_nac/POSESION%20PRECARIA%20GONZALES.pdf

González, N. (2014). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Lima: Jurista editores.

Hernández-Sampieri, R. Fernández, C y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. México: Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R. Fernández, C. y Baptista. (2010). Metodología de la Investigación. Mexico: Mc Graw Hill.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición ed.). Mexico: Mc Graw Hill.

Herrera, R. (2013). La actuación de la equidad en la interpretación de las normas laborales. IUS ET VERITAS, pp:61-67.

Hinostroza, A. (2006). Comentarios al Código Procesal Civil (2da ed.). Lima: Grijley.

Hinostroza, A. (2010). COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Perú: Idemsa.

Hinostroza, A. (2017). Proceso Contencioso Administrativo. Lima: Juristas editores.

Jiménez Vargas, R. (2015). Los Principios del Proceso Contencioso Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo, p-20-32.

Justicia Viva. (2011). Acceso a la Justicia. Capitulo III. Justicia Viva.

La posesión es precaria si se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, N° 14-95 (s.f).

Landa, C. (2014). EL DERECHO DEL TRABAJO EN EL PERÚ Y SU PROCESO DE CONSTITUCIONALIZACIÓN: ANÁLISIS ESPECIAL DEL CASO DE LA MUJER Y LA MADRE TRABAJADORA. THĒMIS, pp. 219-241.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L., & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Lino, C. (1997). Manual de Derecho Civil. Lima: APECC.

Matheus, C. (Julio de 2003). REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCIÓN Y OBJETO. Revista de Derecho, XIV, 175-186.

Mejía, J. (2004). Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Obtenido de http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Mendoza, R. (2014). [www.auditoriajudicialandina.or](http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105). Recuperado el 30 de 04 de 2019, de <http://www.auditoriajudicialandina.org/?p=105>

Michele, T. (enero de 2012). [https://letrujil.files.wordpress.com](https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf). Recuperado el 30 de abril de 2019, de <https://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>

Monroy, & Gálvez, J. (1996). Introducción al Proceso Civil. Bogotá: Temis.

Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis... Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E., & Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic. ed.). Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Palacios, E. (2014). La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda. Ius et Veritas, pp -83-92.

Paredes, S., & Mamani, E. NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL REGIMEN DE LA ACTIVIDAD PRIVADA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA 2016. Arequipa.

Pasará, L. (2010). La ideología de un Juez. Universidad.

Pérez, J. (2018). <https://definicion.de>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de Definiciones: <https://definicion.de/jurisdicion/>

Pérez, J., & Merino, M. (2010). <https://definicion.de>. Recuperado el 03 de 05 de 2019, de definiciones: <https://definicion.de/resolucion/>

Pinto, A. (26 de mayo de 2011). <http://pintoarce.blogspot.com>. Recuperado el 30 de abril de 2019, de <http://pintoarce.blogspot.com/2011/05/proceso-de-desalojo.html>

Placido, L. (1994). El proceso de Desalojo (Vol. VII).

Poder Judicial del Perú. (2007). Diccionario Jurídico. Lima: Copyright.

Quispe, L. LA JORNADA DE TRABAJO DEL CONTRATO A TIEMPO PARCIAL EN EL DERECHO LABORAL PERUANO Tesis de Pregrado. UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO, Cuzco.

Rioja, A. (noviembre de 2009). Procesal Civil: Fijación de los puntos controvertidos. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/fijacion-de-puntos-controvertidos/>

Rioja, A. (28 de febrero de 2017). <https://legis.pe>. (Legis. pe) Recuperado el 01 de mayo de 2019, de <https://legis.pe/la-demanda-calificacion/>

Rocco, C. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo... Lima: ARA Editores.

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil (1ra ed.). Lima: MARSOL.

Romero, F. (2012). El Nuevo Proceso Laboral. Doctrina; legislación y jurisprudencia. Lima: Grijley.

Rubio, M. (2012). La reforma del Poder Judicial debe tener una. Revista de Derecho PUCP, pp:22-42.

Rufino, T. CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACION PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 05051-2010-0-3101-JR-CI-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA SULLANA. 2015. TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA. ULADECH, Sullana, Piura.

Salmón, E., & Blanco, C. (febrero de 2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (P. i. Perú, Ed.) Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), Primera edición, 24.

Sanchez, C. (2013). Las crisis de la justicia en Colombia. Semanario Virtual Caja de Herramientas, 12.

Sánchez, C. (27 de junio de 2013). Semanario Virtual Caja de Herramientas. Obtenido de Las crisis de la justicia en Colombia: <http://viva.org.co/cajavirtual/svc0356/articulo02.html>

Sarango, H. El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones / sentencias judiciales. Tesis (Maestría en Derecho Procesal). Universidad Andina Simón, Quito, Ecuador.

SARZO, V. LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA REMUNERACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO Tesis de Pregrado. Pontificia Universidad Católica del Perú., Lima.

Significados. (30 de mayo de 2018). Pertinencia: En significados.com. Obtenido de <https://www.significados.com/flor-de-loto/> Consultado:

Talavera, P. (2017). LA PRUEBA. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

Temple, J. (28 de diciembre de 2017). Carga procesal del Sistema Anticorrupción se incrementó en un 30%. Obtenido de <http://www.ancashnoticias.com/2017/12/28/carga-procesal-del-sistema-anticorrupcion-se-incremento-en-un30/>

Torres, A. (2005). Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima: Grijley.

Torres, J. (2010). Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/download/2404/2356

Toyama, J. Vinatea.L. (2015). Guía Laboral. Lima: Gaceta Jurídica.

Trueba, A. (1981). Nuevo Derecho del Trabajo. Mexico.

Universidad de Celaya. (2011). Recuperado el 03 de 05 de 2019, de http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Universidad de Celaya... (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. Obtenido de Universidad de Celaya. (2011). Manual para

la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación de la Universidad de Celaya. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion.

Unknown. (2 de mayo de 2013). emanuelmt2801.blogspot.com. Recuperado el 27 de junio de 2019, de <http://emanuelmt2801.blogspot.com/2013/05/etapas-del-proceso-civil.html>

Valdivieso, R. (09 de junio de 2016). www.misabogados.com. Recuperado el 30 de abril de 2019, de <https://www.misabogados.com/blog/es/que-es-una-demanda-civil>

Véscovi, E. (1999). Teoría General del Proceso. Bogotá.

Zarzosa, J. CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 01091-2011-0-2501-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –CHIMBOTE. 2016. TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO. PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, Chimbote, Ancash, Perú.

Zumaeta, P. (2004). Derecho Procesal Civil – Teoría General Del Proceso. Lima: Nociones Jurídicas.

A

N

E

X

O

S

Anexo: 1. Sentencias

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ
JUEZ PENAL UNIPERSONAL DE LA PROVINCIA DE CARHUAZ**

EXPEDIENTE : 24-2012-JMChz/Civil

DEMANDANTE : J

DEMANDADO : M

MATERIA : DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

VIA : P. SUMARÍSIMO

JUEZA : S

SECRETARIO : F

Resolución N° 35

Carhuaz, tres de diciembre

del año dos mil catorce.-

VISTOS:

La presente causa, sobre Desalojo por Ocupación Precaria seguido por J en contra de M;

y,

RESULTA DE AUTOS:

Que, mediante escrito de folios 19 y siguientes de autos, don J, recurre ante este órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva formulando demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra M, con la finalidad de:

- 1) Que se le restituya la posesión de su inmueble rural de Concayoc con código 54758, de extensión de 2,266 metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, en razón que el demandado tiene la condición de ocupante precario; y
- 2) Que se le pague los frutos por el uso de bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionado con la posesión indebida del predio de su propiedad, por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles).

PRIMERO: FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA

1.1. El demandante refiere que es propietario del inmueble rural de Cuncayoc con código 54758 de 2,266 metros cuadrados de extensión ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá, Distrito de Marcará, provincia de Carhuaz; que lo adquirió en mérito de la donación realizada por los esposos B y J, a su favor, mediante la Escritura Pública de fecha 25 de agosto del 2010, la cual está inscrita en Registros Públicos de la SUNARP de Huaraz, desde el 11 de octubre del 2010; y viene pagando en forma puntual los tributos ante la Municipalidad Distrital de Marcará; además ése terreno es agrícola fértil que produce productos de pan llevar (maíz, hortalizas, legumbre y otros), que se cosecha dos veces al año por tener riego permanente y estar localizado en la margen derecha del río santa.

1.2. Que el ocupante precario, aprovechando que domicilia a 20 metros de su propiedad, en forma ilegal ha ocupado su predio explotándolo económicamente, mediante las cosechas obtenidas sucesivamente; y con la finalidad de que le restituya la posesión de su propiedad

le envió la respectiva carta notarial, a través del Juez de Paz no Letrado de Marcará, pues no tiene título alguno y por ende no tiene ningún derecho a explotar su propiedad.

1.3. El demandado al estar en posesión indebida, le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos económicos en razón que no puede disfrutar ni aprovechar de los productos de su terreno agrícola, ya que en la actualidad está sembrando maíz, que se encuentra en fase de producción de choclos para ser vendidos al mercado local, en la ciudad de Huaraz e inclusive en la ciudad de Lima; por lo que el poseedor de mala fe está obligado a pagar el valor de los frutos, de igual manera el pago de los daños y perjuicios que le viene ocasionando por la ocupación indebida de su propiedad.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION

2.1. Que, la denominación del predio no es Cuncayoc, sino es Ucucha, que es parte adyacente a la casa de Ucucha de un área total de 4,998 metros cuadrados y no como lo describe el demandante en un área menor.

Que dicho terreno ha heredado de sus bisabuelos J y C, transmitido a su abuelo Justo L, y que luego fue transmitido a su padre J; y que el terreno materia de demanda se encuentra indiviso, pero el conductor directo actual es su sobrino C, quien viene a ser hijo de su hermano extinto J.

2.2. Que, respecto a la donación, no existe documento inserto en la demanda y si se encuentra inscrita en los registros públicos, sin embargo, la desconoce, habiendo interpuesto una demanda sobre nulidad de acto jurídico contra el mismo demandante.

Con relación a los tributos que viene realizando el demandante, no precisa desde cuando lo vienen haciendo.

2.3. En tanto a su domicilio, si bien es cierto que se encuentra adyacente al predio en litis, empero la explotación lo viene haciendo su sobrino C, y es por ello que tampoco ha dado

respuesta a su carta dirigida a través del Juez de Paz de Marcará, por no ceñirse a la verdad y restarle importancia.

2.4. No existe obligación para pagarle suma alguna, por cuanto el demandante con argucias y en forma oculta ha obtenido el terreno, según refiere por donación de sus donantes don J y B, quienes habrían tramitado un juicio sobre título supletorio del predio en forma oculta y fraudulenta y que ahora es materia de demanda de Nulidad de acto jurídico porque inclusive el predio no se ubica en la jurisdicción del Distrito de Marcará, sino en la jurisdicción del Distrito de Acopampa de la Provincia de Carhuaz.

2.5. Que, los sembríos de maíz existentes le pertenecen a su sobrio C y no al demandado, por tanto, no le ha causado daño al demandante; y además no precisa si en alguna oportunidad a usufructuado dicho inmueble.

TERCERO: TRAMITE DEL PROCESO "

- 3.1. Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de mayo del año 2012, obrante de fojas 31 fue admitida a trámite la demanda que obra de folios 19 a 24, subsanado a folios 29.
- 3.2. Mediante Resolución N° 04 de fecha 23 de julio del 2012, obrante de fojas 61, se resolvió tener por contestada la demanda por parte del demandado Ma, la misma que corre 55 a 60, señalándose fecha para la Audiencia única.
- 3.3. La Audiencia Única, se llevó a cabo el 18 de setiembre del año 2012, conforme se verifica en el Acta obrante a folios 677 a 71, audiencia donde se declaró saneado el proceso, habiéndose fijado los puntos controvertidos por no haberse arribado a la conciliación, para luego admitirse y actuarse los medios probatorios, habiéndose señalado fecha para la diligencia de inspección judicial.

- 3.4. La diligencia de Inspección Judicial tuvo lugar el 17 de octubre del año 2012 como se tiene del acta de su propósito de folios 91 a 92 la misma que fue con presencia del demandante y de los respectivos peritos.
- 3.5. A fojas 112 a 117 obra el informe pericial evacuado por los peritos judiciales.
- 3.6. A fojas 148 a 150 obran el acta de la Audiencia especial de ratificación, y explicación pericial.
- 3.7. Mediante la Resolución N° 29 de fecha 24 de julio del 2014, se dispuso dejar en despacho la causa para la emisión de la Sentencia, por lo que se emite la que corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

Que, el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que la carga de la prueba corresponde a quien alega hechos que configuren su pretensión o quien los contradice alegando nuevos hechos; y en mérito a lo previsto por el artículo 197° del acotado cuerpo de leyes, los medios de prueba son valorados por el Juez utilizando su apreciación razonada, expresándose sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

SEGUNDO:

Que, los medios probatorios tienen como finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto de los puntos controvertidos y fundamentar* sus decisiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 188° del Código acotado.

TERCERO:

Que, la estructura interna de la sentencia se manifiesta a través de un silogismo, en donde el hecho real o acreditado debe subsumirse en el supuesto de hecho de la norma jurídica, de tal manera que se produzca una determinada consecuencia jurídica. Los fundamentos de hecho de las sentencias consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción que los hechos sustento de la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis.

CUARTO: POSESION PRECARIA - ANALISIS LEGAL

Pues bien se debe de partir en prima facie sobre la base legal de la posesión precaria como se detalla a continuación:

4.1. BASE LEGAL

Que, el concepto de posesión precaria previsto por el artículo 911° del Código Civil, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

4.2. SUJETOS

Que, los procesos que versan sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, es sujeto activo de la relación jurídico procesal, entre otros, el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del bien, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que lo posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, sólo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión del bien.

4.3. JURISPRUDENCIA

La jurisprudencia, interpretando correctamente el art. 911, ha establecido que es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título.

Jurisprudencia:

1. CAS. N° 1818-97. La precariedad en el uso de inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el art. 911 del CC.

QUINTO:

Que, en el caso de autos la controversia se circunscribe en dilucidar los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Única obrante a folios 101 a 106, esto es:

1. Determinar si el Demandante Jorge Román DEXTRE ROMERO es propietario del inmueble denominado Cuncayoc con código 34758 de 2,266m² ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Mancará, Provincia de Carhuaz.
2. Determinar si el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE tiene la condición de ocupante precario de dicho inmueble.
3. Determinar si procede ordenar la restitución del predio materia de litis por parte del demandado a favor del demandante.

4. Determinar si procede ordenar el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con la posesión precaria indicada.
5. Determinar si el predio denominado Ucucha con código 54758, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchci, Distrito de Marcará y provincia de Carhuaz, que es materia de litis, es el mismo que posee el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE.

SEXTO:

Pues bien, respecto de la Propiedad resulta pertinente precisar que la Doctrina recogida por nuestro Código Civil en su artículo 923° la define como aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En tal sentido el derecho a la propiedad será concebido como aquel poder jurídico que le permite a una persona servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que tales actividades la ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él. Que, partiendo de esta óptica se le reconoce a la persona de ciertos mecanismos de defensa que utilizará frente a terceros que perturben el derecho a la propiedad o posesión, teniendo estos algún título o no.

SÉPTIMO:

Que entre los mecanismos de defensa que tiene un propietario, o aquel que se considere con derecho sobre un bien inmueble es el Desalojo (salvo lo dispuesto en el artículo 598° del Código procesal Civil), debiéndose de entender por esta como aquella pretensión que tiende a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario y que por la simplicidad de la pretensión, la restitución del

predio se tramita bajo las reglas de un procedimiento breve ù sencillo²; presupuestos recogidos por el artículo 546° Inciso 4, 585° y siguientes del Código Procesal Civil.

Bajo ese con texto, la finalidad del Desalojo es expulsar al ocupante de un inmueble, con título o precario, por las causas establecidas en la ley y reponer en la posesión a Su dueño o a quién tiene derecho a él.

OCTAVO:

En tal sentido, con relación al primer punto controvertido, referente a determinar si el demandante Jorge Román DEXTRE ROMERO es propietario del inmueble denominado Cuncagoc con código 54758 de 2,266 m² ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; se tiene que dicho demandante ha señalado ser el propietario del referido predio en atención a la donación que realizaran a su favor los esposos Blanca Demetria DEXTRE ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ, mediante Escritura Pública de fecha 25 de agosto del 2010 y que fue inscrita ante los Registros Públicos de SUNARP de Huaraz desde el 11 de octubre del 2010; y si bien en la presente demanda no se ha ofrecido la citada Escritura Pública de Donación, tal como lo ha advertido el demandado y que la desconoce; sin embargo ello no enerva dicha situación, máxime si el demandado no ha acreditado haber planteado la nulidad del tal acto jurídico, haciendo una mera alusión, sin indicación alguna del número de expediente.

Entonces conforme se aprecia del asiento registral número C0003, de la partida N° 02140231 del registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz³, en donde se encuentra inscrita la donación efectuada a favor de Jorge Román DEXTRE ROMERO, quien pasa a ser propietario del predio identificado con código 54758, efectuada

por sus anteriores propietarios Blanca Demetria DEXTRE ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ, tal como se tiene de los asientos 0001 y 0002 del Rubro C de la Partida registral 00010231 obrante en autos⁴, precisándose que en el primer asiento registral que la Escritura Pública tiene como fecha el 25 de agosto del 2012,- habiéndose inscrito el 11 de octubre del mismo año.

Bajo tal titularidad el demandado procedió con pagar su respectivo impuesto predial con fecha 23 de agosto del 2011 ante la Municipalidad Distrital de Marcará, tal como se tiene de los respectivos aranceles que obran en autos⁵. Consecuentemente, queda probado que Jorge Román DEXTRE ROMERO viene a ser el propietario del predio denominado Cuncayoc identificado con código 54758, de una extensión de 2,266 metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, de la Provincia de Carhuaz; quedando dilucidado el primer punto controvertido.

NOVENO:

Prosiguiendo con la dilucidación de los puntos controvertidos, a fin de efectuar una fundamentación coherente, en este extremo se va a desarrollar el segundo y el quinto referente a determinar si el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE tiene la condición de ocupante precario de dicho inmueble y determinar si el predio denominado Ucuha con código 54758, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará y provincia de Carhuaz, que es materia de litis, es el mismo que posee el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE.

Entonces, tal como se tiene de la demanda, don Jorge Román DEXTRE ROMERO indica que su predio rural Cuncayoc con código 54758 es de una extensión de 2,266 metros

cuadrados, el mismo que se encuentra ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá del Distrito de Marcará de la Provincia de Carhuaz, predio que lo viene ocupando el demandado, aprovechándose que domicilia a 20 metros de su propiedad realizando sembríos de maíz, tal como se tiene de las tomas fotográficas, motivo por el cual le cursó una carta notarial para que desocupase⁷; sin embargo el demandado refiere en su escrito de contestación que el predio no 'sé llama Cuncayoc, sino que su denominación es la de Ucuha, que es parte adyacente a la casa de Ucuha de un área total de 4,998 metros cuadrados, terreno que le pertenece a su bisabuelo Juan Evangelista Padilla y Caballero; transmitido a sus abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoyla Padilla Cano y quienes le transmitieron a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla y estos a Justo César Lazarte Bustamante, siendo el hijo de éste don César Lazarte Lezana el conductor directo, por ello es que no contestó la carta notarial, además es cierto que su domicilio se encuentra adyacente al predio en litis.

Siendo así de ambas posiciones se puede concluir que el predio que reclama el demandante es el mismo, ya que el demandado lo ha reconocido, al indicar que su predio está adyacente al predio objeto de demanda; asimismo, al efectuarse la Inspección Judicial⁸, se determinó que el predio en litis es el mismo que reclama el demandado, en donde se encontró cultivos de alfalfa con edad vegetativa de dos meses, predio que se encuentra conducido y explotado por el demandado, siendo su colindante por el lado norte el mismo demandado; inspección judicial corroborada con el Informe Pericial N° 19-2012-JMC/REPEJ-NCC-ALRSC evacuado por los peritos ingenieros judiciales Nemecio CARRILLO CASIMIRO y Antonina LA ROSA SANCHEZ COLLAZOS⁹, quienes concluyen que el predio denominado Cuncayoc de 0.2266 has., se encuentra ubicado hacia el lado este de la carretera central Huaraz-Caraz, sector Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, del Departamento de Ancash, y de conformidad al trabajo de

saneamiento físico legal realizado por COFOPRI rural Ancash, se denomina Cuncayoc y tiene como unidad catastral 54758, inscrito en la Partida electrónica N° 02140231 de la Zona Registral Vil sede Huaraz el cual coincide con las documentales ofrecidas por el demandante¹⁰, y la posesión lo practica la parte demandada, y que al momento de la inspección judicial está con cultivo de alfalfa en un aproximado del 70% del área total hacia el lado norte; lado por el que colinda con la propiedad del demandado. Consecuentemente, el predio que reclama el demandante es el mismo que viene posesionando el demandado, quien la ejerce de manera precaria, ya que no obra documento alguno respecto de su posesión, habiéndose desvirtuado su defensa en el sentido que el poseedor viene a ser César LAZARTE LEZANA, ya que a éste no se le encontró en posesión del predio en litis, además no ha acreditado que dicho terreno sea el denominado Ucucha y que haya sido transmitido por sucesión.

Y si bien existió un error en el informe pericial, al haber consignado como propietarios a Jeremías David CERCENO RAMIREZ y Blanca Demetria DEXTRE ROMERO, esto fue aclarado por los mismos peritos en la audiencia de ratificación y explicación de fecha 04 de junio del 2013¹¹, refiriendo estos que el titular actual es el demandante en mérito de un documento de donación suscrito ante la Notaría Vilma SALVADOR con fecha 25 de agosto del 2010; quedando dilucidado el segundo y quinto punto controvertido.

DECIMO:

Respecto al tercer controvertido el de determinar si procede ordenar la restitución del predio materia de litis por parte del demandado a favor del demandante; se tiene, tal como se ha determinado precedentemente que don Marco Virgilio LAZARTE RUSTAMANTE

viene ejerciendo' una posesión precaria respecto del predio denominado Cuncayoc, cuya unidad catastral es 54758, en un área total del 70% de los 2,266 metros cuadrados, sin contar con título alguno, corresponde entonces la restitución inmediata a su propietario Jorge Román DEXTRE ROMERO, sin más trámite; titularidad que también se ha demostrado líneas arriba; no quedando más que dilucidar en este extremo.

DECIMO PRIMERO:

Respecto al cuarto punto controvertido, el de determinar si procede ordenar el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños o perjuicios que le hubiere ocasionado con la posesión precaria indicada; si bien el demandante indica que el demandado le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos, ya que no puede disfrutar/ni aprovecharse los productos de su terreno agrícola; sin embargo no ha desarrollado qué daños y perjuicios ha sufrido, además no ha indicado desde qué fecha le viene afectando la posesión del demandado respecto del predio materia de litis; además no ha acreditado que estos daños y perjuicios hayan repercutido en su economía, esto es, que haya disminuido su patrimonio; sino más por el contrario ha incrementado, al haber efectuado los señores Blanca Demetria DEXTRE ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ el acto de liberalidad a su favor, es decir le hayan donado el inmueble materia de demanda; no amparándose la demanda en este extremo.

Quedando así dilucidado el presente punto controvertido.

Por tales consideraciones y estando a las normas legales antes invocadas, la Señora Juez del Juzgado Mixto de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo Justicia a nombre del Pueblo;

FALLA:

1) **FUNDADA** la demanda de fojas 19 a 24, interpuesta por **J** contra **M** sobre Desalojo por ocupante precario, inmueble rural de Concaycoc con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz.

En consecuencia, **SE ORDENA** que el demandado **M** desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante **J**, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciera.

2) **IMPROCEDENTE** la demanda fojas 19 a 24, interpuesta por **J**, contra **M** sobre pago de frutos por el uso de bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionado con la posesión indebida del predio de mi propiedad, por la suma de diez mil nuevos soles.

3) Sin costas ni costos del proceso.

4) Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, archívese en la forma de Ley.

NOTIFICÁNDOSE. –

1° SALA CIVIL – Sede Central

EXPEDIENTE : 00221-2013-0-0201-SP-CI-01

MATERIA : DESALOJO

RELATOR : S

DEMANDADO : L

DEMANDANTE : D

Resolución N° 43

Huaraz, treinta y uno de marzo

Del año dos mil dieciséis.-

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; oído el informe oral formulado por la parte demandada.

ASUNTO:

- 1) Recurso de apelación interpuesto por César Lazarte Lezama, contra la resolución número treinta y uno, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, corriente a fojas doscientos ochenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial solicitado por Lazarte Lezama Cesar; con lo demás que contiene al respecto.
- 2) Recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, corriente de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, en el extremo, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por Jorge Román Dextre Romero contra Marco Virgilio Lazarte Bustamante sobre desalojo por ocupante precario, del inmueble rural de Cuncayoc (y no Conca yoc) con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos setenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; en consecuencia, ordena que el demandado Marco Virgilio Lazarte Bustamante, desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante Jorge Román Dextre Romero, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciera; con lo demás que contiene al respecto.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS:

César Lazarte Lezama, sustenta su pretensión impugnatoria contra la resolución número treinta y uno, en: **a)** Que, es copropietario del bien materia de litis, en mérito a que tiene títulos que acreditan su derecho, como son los documentos que presentó anexados a su solicitud de intervención litisconsorcial, los mismos que son antiguos y prueban la propiedad de la familia Lazarte sobre el bien materia de litis, y que viene aprovechando el bien sub litis como propietario, como es de verse del contrato de arrendamiento que adjuntó y los certificados emitidos por autoridad competente; **b).**

Que, el recurrente no discute el derecho de propiedad del predio sub litis, pues sólo pone a conocimiento que la presente causa pondría en peligro su legítima posesión, la cual ha acreditado ampliamente en su escrito anterior, más si al estimarse la demanda se verían afectados su hermana, y sus demás tíos, por lo que deberá notificárseles a fin de evitar nulidades posteriores; **c)** Que, conjuntamente con Marco Virgilio Lazarte Bustamante, Liliana Lazarte Lezama, Mercedes Lazarte Bustamante, son copropietarios del predio materia de análisis, encontrándose en una posesión pacífica, al constituir un inmueble que pertenece a la familia desde tiempos inmemoriales; **d)** Que, si no se le encontró en el acto de inspección judicial fue porque no se le notificó, cuanto más si el terreno materia de litis es una chacra, en donde de vez en cuando suele sembrar, regar la tierra e inocularle fertilizantes, actividades que no implican estar todo el día cuidando el terreno, teniendo que ausentarse a fin de realizar sus actividades profesionales, precisando que tiene una casa adyacente al predio sub litis donde vive Marco Lazarte Bustamante, desde donde aquél cuida el terreno de siembra, no siendo un lugar para vivir; **e)** Que, en la carpeta fiscal N° 15-2014, el ahora demandante lo denunció por el delito de daños agravados producidos dentro de la propiedad materia de litis, porque habría cortado árboles, por lo que es claro que el actor conocía de su posesión, y que es malicioso no habersele notificado con la demanda.

Por su parte, **Marco Virgilio Lazarte Bustamante** expresa como agravios contra la sentencia, los siguientes: **a)** Que, el bien materia de litis no es Cuncayoc, sino Ucuchá, siendo el área posesionada mayor a la que menciona el demandante; es decir cuenta con 4, 998 m², ello en mérito a que el terreno corresponde a sus antecesores y por lo mismo es indiviso, más aún la explotación del predio lo viene realizando su sobrino César Lazarte Lezama. Asimismo señala que la titulación realizada por las personas que donaron dicho bien al demandante, lo hicieron en base a irregularidades, por lo que, se inició un proceso de nulidad de acto jurídico; **b)** Que, la A quo de forma muy conveniente no señala algunas incidencias ocurridas durante el proceso, como por ejemplo el hecho de que no se resolvió en audiencia llevada a cabo con los peritos, como el demandante señala ser propietario de un bien que se supone está dentro de la propiedad del apelante, cuyo acceso además resulta imposible, con el añadido de que no existe servidumbre, ni ahora ni desde tiempos inmemoriales; **c)** No se señala que el apelante solicitó reprogramación, de la segunda audiencia programada con los peritos debido a su delicado estado de salud conforme al certificado médico que presentó, cuyo pedido fue rechazado por el interés que tiene la Juez en las resultas del proceso, pues resulta irrazonable cuestionar un certificado médico sin mayor prueba, poniendo en tela de juicio la honorabilidad de un profesional, cuanto más si existe regulación alguna respecto de la presentación de justificaciones a las diligencias con días de anticipación; **d)** Que, con el escrito de contestación de demanda ha presentado varios documentos que prueban su calidad de copropietario del bien sub litis, los cuales no han sido valorados en razón a que no fueron presentados en copias legalizadas y/o certificadas, no obstante dichos medios prueba fueron presentados por su sobrino, por lo que en aplicación del principio de la comunidad de la prueba deben tenerse en cuenta; **e)** No le corresponde pagar los frutos porque le pertenecen en razón de ser copropietario.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Del Recurso de Apelación y límite de la misma.

Que, conforme lo señala el máximo intérprete de la Constitución en la STC N° 0023-2003-AI/TC: “El derecho a la pluralidad de instancias constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° Inciso 6) de la Constitución. Garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano funcionalmente superior, y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento jurisdiccional. De allí que este derecho, dada la vital importancia que presenta para los justiciables (en la medida que permite que puedan ejercer su defensa de manera plena), se erige como un elemento basilar en el ejercicio de la administración de justicia”. En este sentido el artículo 364° del Código Procesal Civil, establece: “El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.”.

SEGUNDO. - Que, asimismo, de acuerdo a los principios procesales recogidos en el artículo 370° del Código Procesal Civil, el contenido del recurso de apelación establece la competencia de la función jurisdiccional del Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará la materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*.

TERCERO.- Respecto de la apelación diferida: Instituto procesal del litisconsorcio.

Que, antes de resolver el fondo del asunto es menester avocarse a la apelación diferida a que se contrae la resolución de treinta y dos a folios trescientos uno. En este sentido, el artículo 92° del Código Procesal Civil, prescribe: *“Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”*. Al respecto, Marianella Ledesma señala: *“(…) Litisconsorcio implica la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única. Este conjunto de personas que están en una misma posición constituyen una parte procesal única aunque compleja...”*

CUARTO.- En el caso de autos, mediante escrito de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho César Lazarte Lezama (sobrino del demandado), solicita intervención litisconsorcial, sustentado su pedido en: a) Que, es propietario del predio sub litis porque ostenta título que acredita su derecho; con el añadido de que no es el único con derechos sobre el mismo, puesto que pertenece también a los herederos de Juan Lazarte Padilla quien a su vez es heredero de Zoila Padilla Cano, quien fuera hija de Juan Evangelista Padilla y Caballero, dueño originario del predio del que el demandante pretende desposeer a sus herederos y posesionados; b) Con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, su bisabuelo Evangelista Padilla Caballero, otorga testamento a favor de sus hijos: José, Prudencia, Eudocia, Asunción, Zoila, Celestina y Saturnino, transfiriéndole la propiedad del predio sub litis a Zoila Padilla de Lazarte (su abuela); c) Con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, su abuela Zoila Padilla de Lazarte y otros otorgan

testimonio de partición y división de todos los bienes herencia de sus padres, entre los cuales figura el predio sub litis ubicado en Ucuchá; d) En mil novecientos setenta y seis, se realiza el pago del impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias, en las cuales se señala como propiedad de su familia la casa de Ucuchá con 1,848 m² en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash seg. Tas. SI. 23,296.00, huerta adyacente a la casa de 4,998 m²; e) Al morir su abuela Zoila Padilla de Lazarte queda como heredero su abuelo don Juan Zenobio Lazarte Padilla, quien al fallecer se realiza la sucesión intestada de aquél, declarándose como sus herederos universales a Juan Alberto Lazarte Bustamante, Zoila Mercedes Lazarte Bustamante, Marco Virgilio Lazarte Bustamante y por representación sucesoria de César Justo Lazarte Bustamante: César Lazarte Lezama y Liliana Dorila Lazarte Lezama, es decir a través de dicho documento se le reconoce como heredero de su padre César Justo Lazarte Bustamante; f) Prueba su posesión como propietario con el ontrato de arrendamiento de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho celebrado entre el recurrente y los señores Juan Rodríguez López, Gladys Paredes Quiñones y Germán Chávez Huerta a quienes le arrendó la Huerta 1 de 3,000 m² y la Huerta 2 de 4,500 m² ubicados en el km 28 del Caserío de Ucuchá de la Carretera //O' Huaraz-Caraz, cuyos predios corresponden al área que se pretende desalojar a su tío Marco Virgilio Lazarte Bustamante; asimismo adjunta a su solicitud el recibo de fluido eléctrico y agua; g) Por falta de dinero no pudo registrar los bienes heredados de sus ascendientes, percatándose recientemente que personas inescrupulosas como el demandante se han titulado de los predios de su familia, cuanto más si de la observación del plano que el actor tiene inscrito en SUNARP es sorprendente que no posesiona conjuntamente con su tío Marco Lazarte, lo cual denota la mala fe de la inscripción, siendo imposible que el demandante haya posesionado el predio sub litis.

QUINTO.- Que, a fin de determinar si en el presente caso es posible o no la intervención litisconsorcial de César Lazarte Lezama, debemos remitirnos a la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro subsanada por escrito de fojas veintinueve, de cuyo petitorio se desprende que Jorge Román Dextre Romero, solicita:

- a) Desalojo por ocupación precaria a fin de se le restituya la posesión del inmueble rural denominado Cuncayoc con código UC N° 54758 de una extensión de 2, 266 m2 ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, y
- b) Se le abone el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que se le está ocasionando por la posesión indebida del predio de su propiedad. Sustentado su pretensión, entre otros fundamentos, en que es propietario del predio sub iudice en mérito a la escritura pública de donación de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez realizada por los esposos Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez a su favor.

SEXTO.- En este contexto, de los medios probatorios adjuntados a la solicitud litisconsorcial no se advierte el interés tutelado del recurrente, pues los mismos no están referidos al predio sub iudice. En efecto, en la cuarta cláusula de la escritura pública otorgada por Juan Evangelista Padilla y Caballero a favor de sus hijos con fecha diecinueve de agosto del año de mil novecientos veinticinco de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta, se señala: “(...) Declaro que me pertenece por patrimonio de mi ascendiente materna, el área de ésta casa en que vivo inclusive el sitio de ja huerta contigua hacia el oeste, la que esté dividida ahora por el nuevo camino real carretero. En el área superior de ésta mandé fabricar en mi soltería las tres piezas de entrada Asimismo, en la solicitud dirigida al Jefe de la Oficina Departamental de Contribuciones, Sección sucesiones de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro de fojas doscientos sesenta y

ocho a doscientos sesenta y nueve, Justo Lazarte declara en el otrosí: "...me permito hacerla respectiva declaración jurada de los bienes dejados por la causante... una casa vivienda de dos pisos compuesta de varias piezas, ubicada en el Caserío de Ucucha del distrito de Acopampa, con su patio, corrales y huerta adyacente con diversos árboles frutales; otra huerta en el mismo Caserío con árboles frutales y una pequeña casa; un solar ubicado al pie de la segunda huerta, dividido por la carretera; un lote de terreno denominado Ucuchá, compuesto por varios pequeños pedazos o parcelas...". De la misma forma, del reverso del certificado de pago de impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias de fojas doscientos setenta aparece: "...Casa de Ucuchá con 1,848 m² en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, seg. tas. S/. 23,296.00. Huerta adyacente a la casa de 4,998 m² en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash..." De cuyos medios probatorios no se puede determinar con exactitud que estén referidos al predio sub iudice; con el añadido que el predio en litis está individualizado por la Unidad Catastral N° 54758, y tiene una dimensión de 0.2266 has. Máxime si de la escritura pública de partición y división de terrenos otorgado por Zoila Padilla de Lazarte a favor de José Padilla y otros de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, así como del testimonio de escritura pública de partición y división de terrenos otorgado por Zoila Padilla de Lazarte a favor de José Padilla y otros de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, tampoco se puede establecer que tengan relación con el predio sub iudice. Cuanto más si las documentales de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y seis, doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y uno, hacen mención a otros predios, como Huerta 1 de 3,000 m², Huerta 2 de 4,500 m². Casa Ucuchá, Carretera Huaraz, Caraz s/n, Huertas Adyacentes en la dirección este a la casa de Ucuchá (Recreo Don Justo) de 4,998 m² y 2,072 m², y a Huerta Pachan y otros, respectivamente, distintos a la Unidad

Catastral N° 54758. A lo cual se añade que en el Informe Pericial, de fecha doce de noviembre del año dos mil doce, en el literal c. del ítem VII! Conclusiones, se estableció: "La posesión del predio inspeccionado, lo practica la parte demandada verificándose el día de la inspección judicial que está con cultivo de alfalfa aproximadamente el 70% del área total, hacia el lado norte y el 30% hacia el sur viene a ser un bosque de eucaliptos", concluyéndose que Lazarte Lezama tampoco se encuentra en posesión del predio Cuncayoc. Siendo así, no puede estimarse el pedido de intervención litisconsorcial solicitada al no haberse acreditado ningún título posesorio de César Lazarte Lezama respecto del predio con U.C N° 54758; quedando de esta manera absueltos los agravios esgrimidos por el recurrente.

SÉPTIMO.- **En lo concerniente al fondo del asunto: Posesión Precaria.**

Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe. "(...) En consecuencia se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc., pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante".

OCTAVO.- Que, la Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N° 1638-2000-Huánuco, puntualiza: “Que existe posesión precaria, cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido Asimismo la Casación número 2884-2003-Lima, señala: “La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...)”

NOVENO.- En este contexto legal ¡a Jurisprudencia recaída en el Expediente N9 320-7-976, precisa: “...Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo...”.

DÉCIMO.- Que, asimismo el Cuarto Pleno Casatorio ha establecido por mayoría como doctrina jurisprudencial vinculante: “(...) 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer...”. Al respecto Jaime David Abanto Torres señala: “...Recordemos que en los procesos de desalojo por ocupación precaria existe una inversión de la carga probatoria. Al demandante le basta con alegar que el demandado carece de título. Será el emplazado quién deberá acreditar que cuenta con un título posesorio. Otra precisión es que en el proceso

de desalojo por ocupación precaria no se discute el derecho de propiedad, sino el derecho a poseer. Obviamente el proceso sumarísimo por ocupación precaria no es el escenario adecuado para definir cuál de las partes tiene el mejor derecho de propiedad o el mejor derecho a la posesión. Ello deberá hacerse en una vía procedimental más lata, como lo tiene establecido la Jurisprudencia."

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en esta línea argumentativa, cabe analizar los agravios expresados por el impugnante, para el cual en primer lugar es necesario delimitar la pretensión postulada por el actor, la misma que según fluye del escrito de folios diecinueve a veinticuatro, subsanado por escrito de fojas veintinueve, Jorge Román Dextre Romero, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra Marco Virgilio Lazarte Bustamante, a fin de que aquél le restituya la posesión del inmueble rural denominado Cuncayoc, con Código 54758, de una extensión de dos mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; asimismo solicita se le pague los frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionando con la posesión indebida del predio de su propiedad, suma que debe abonarle en la cantidad de diez con 00/100 nuevos soles (S/. 10,000.00). Sustentando su pretensión el actor refiere: a) Que, es propietario del inmueble rural de Cuncayoc con código 54758, de un área de 2,266 M2, ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá, tal - como acredita con la memoria descriptiva y el plano de ubicación en coordenadas UTM, en mérito a la donación realizada a su favor por los esposos Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez, mediante escritura pública de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, otorgado ante la Notaría de Salvador Huamán Vilma Fidela, la cual está inscrita en los Registros Públicos de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Huaraz, desde el once de octubre del año dos mil diez y por lo mismo viene pagando en forma puntual los tributos ante la Municipalidad Distrital

de Marcará; b) El demandado aprovechando que domicilia a veinte metros de su propiedad, ha venido ocupándolo para luego explotarlo económicamente mediante las cosechas obtenidas, razón por la cual, le, cursó una carta notarial a través del Juez de Paz de Marcará, solicitándole que desocupe su propiedad, ante lo cual hizo caso omiso; c) El actor arguye que se le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos económicos porque no puede disfrutar ni aprovechar de los productos de su terreno agrícola.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte el emplazado Marco Virgilio Lazarte Bustamante, absuelve la demanda sosteniendo que: i) Que, su sobrino y coheredero, César Lazarte Lezama es quien viene poseyendo el predio sub iudice; ii) el demandante con documentos prefabricados falsamente no puede atribuirse la propiedad del inmueble sub iudice, ya que el mismo le corresponde a sus ancestros, cuyo tronco común es su abuelo Justo Lazarte Maguiña y su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla, de quienes se genera la sucesión; iii) Como coheredero del inmueble, señala que éste no se denomina Cuncayoc sino Ucuchá, la cual es parte adyacente a la casa de Ucuchá, de un área total de 4,998 M2 y no como el demandante lo describe con un área menor y con otra denominación, siendo además que dicho terreno lo han heredado por sucesión de su bisabuelo don Juan Evangelista Padilla y Caballero, habiendo-sido transmitido a sus abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoila Padilla Cano y éste a su vez, lo transmite a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla, con el añadido de que el terreno se encuentra indiviso y por lo mismo el conductor del terreno es su sobrino Cesar Lazarte Lezama por ser hijo de su hermano extinto; iv) Que, respecto a la donación señalada por el demandante, no existe ningún documento de donación que se haya insertado a la demanda, menos aún que se haya inscrito en Registros Públicos, por lo que desconoce su procedencia, y es más ha interpuesto una nueva demanda sobre nulidad de acto jurídico; v) Desconoce que el pago de los tributos que esté realizando el demandante porque no

precisa la fecha de inicio, así como tampoco explica desde cuándo ostenta la posesión; vi) Asimismo, señala que si bien es cierto que su domicilio se encuentra adyacente al predio materia de litis; sin embargo, lo viene explotando su sobrino don César Lazarte Lezama, por ende no existe obligación alguna de su parte, de abonarle al demandante los frutos dejados de percibir.

DÉCIMO TERCERO.- Del examen integral de autos aparece que está demostrado indubitablemente el derecho del demandante a solicitar la restitución del inmueble en litis, en su calidad de propietario. En efecto, de la Partida Registral N° 02140231, rubro C00003 del Registro de Propiedad Inmueble de fojas once, aparece que Jorge Román Dextre Romero, es propietario del predio denominado Uchucha con U.C. 54758, del distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, de un área de 2,266 hectáreas, en mérito a la donación realizada por Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez, mediante escritura pública de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez; con el añadido de que a folios nueve y diez aparecen los antecedentes dominiales y el título de dominio del predio sub examine, con el agregado que-según el artículo 2013 del Código Civil, modificado por Ley N° 30313, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial arbitral mediante resolución o laudo firme.

DÉCIMO CUARTO.- Sin embargo, el demandado no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, por el contrario para acreditar impropiedad del predio aduce que corresponde a sus antecesores y por lo mismo ostenta la calidad de copropietario; no obstante de los medios probatorios que adjunta de fojas cuarenta y tres a cincuenta, se advierte que no están referidas al predio sub iudice, ya que en las

mismas se hace referencia a: “Casa de Ucucha con 1848, en Distrito de Acopampa, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, seg. S/. 23, 296-Huerta adyacente a la casa con 4998 M2, en Distrito Acopampa, Provincia Carhuaz, Departamento de Ancash, seg. Tasac. S/. 3,898.60.-Casa y huerta adyacente a la casa con 2072 U2 en Distrito de Acopampa Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash...”. “Una huerta adyacente ubicado en la misma comprensión que la anterior, con riego permanente. Límites. Por el Norte con una quebrada, por el Este con los terrenos de Chuchin, por el Sur con un camino a vista alegre y por el Oeste con un camino antiguo Caraz Huaraz, área, mide 4998 m2...” y no versan sobre el inmueble rural denominado Cuncayoc, con código 54758 con una extensión de 2,266 m2 del Centro Poblado de Ucucha, Distrito de maracá, Provincia de Carhuaz; con el añadido de que los medios probatorios antes mencionados han sido presentados en copias simples por lo que carecen de virtualidad jurídica.

DÉCIMO QUINTO.- Más aún, de la declaración asimilada del demandado contenido en el ítem II numeral 2.1 del escrito de contestación de demanda de folios cincuenta y cinco a sesenta, aparece que aquél señala: “(...)Como coheredero del inmueble al que se hace referencia en la demanda no se denomina Cuncayoc sino que la denominación real es la de Ucucha que es parte adyacente a la casa de Ucucha, de un área total de 4, 998 M2 y no como el demandante lo describe con un área menor y con otra denominación, puesto que dicho terreno se han heredado por sucesión desde nuestro bisabuelo don Juan Evangelista Padilla y Caballero, y se transmite a nuestros abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoila Padilla Cano, y que del mismo modo se tramite a nuestro padre don Juan Zenobio Lazarte Padilla y el terreno materia de demanda y otros se encuentran proindivisos, pero el conductor directo actualmente es mi sobrino Cesar Lazarte Lezama por ser hijo de mi hermano extinto don Justo Cesar Lazarte Bustamante(...)”. De lo cual se desprende que Lazarte Bustamante no se

refiere al predio Cuncayoc, materia de análisis, sino al predio denominado Ucuchá; más aún existe una confusión entre la denominación del predio, y el Sector (lugar) donde se localiza el mismo, pues el demandado señala que el predio de su propiedad se llama Ucuchá y se ubica en el Caserío de Ucuchá, distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash conforme se desprende de las documentales de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, mientras que el predio Cuncayoc se ubica en el Centro Poblado de Ucuchá, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, por lo que inequívocamente no se refiere al mismo predio.

DÉCIMO SEXTO.- A mayor abundamiento, en el Informe Pericial N° 019-2012-JMC/REPEJ-NCC-ALRSC12, de fecha doce de noviembre del año dos mil doce, se ha llegado a las siguientes conclusiones: "a. El predio rural inspeccionado, denominado "Cuncayoc" de 0.226 hás., se encuentra ubicado en el lado este de la Carretera Central Huaraz-Caraz del Sector de Ucucha, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash; b.- De conformidad al trabajo de saneamiento físico - legal, realizado por COFOPRI Rural Ancash, el predio Inspeccionado se denomina CUNCAYOC, tiene como unidad Catastral 54758, inscrito en la Partida Electrónica N° 02140231 de la Zona Registral VII Sede Huaraz ...c. La posesión del predio inspeccionado. ¿o practica la parte demandada, verificándose el día de la inspección judicial que está con cultivo de alfalfa aproximadamente el 70% del área total, hacia el lado norte y el 30% hacia el lado sur, vienen a ser bosque de eucalipto, corroborado con el acta de audiencia de ratificación y explicación al informe pericial de folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta, medios probatorios que no han sido observados por ninguna de las partes, por lo que conservan plena eficacia probatoria, por lo cual cabe ampararse la demanda y desestimarse los agravios esgrimidos por el apelante, cuanto más si de conformidad a lo estipulado por el artículo 197° del Código

Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, exigencia legal que la A- quo ha observada completamente, pues según la propia norma citada, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, como ha ocurrido en la resolución venida en grado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que, el artículo 412°, del Código Procesal Civil, estipula: “La imposición de la condena en costos y costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”; no obstante, habiéndose determinado que las partes han tenido razones atendibles para litigar, procede la exoneración del pago de costos y costas del proceso; ello de conformidad con lo establecido en la Casación N° 3322-00/Callao.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo prescrito en el artículo 911° del Código Civil, así como los artículos 585° y 586° del Código Procesal Civil; CONFIRMARON la resolución número treinta y uno, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil catorce, corriente a fojas doscientos ochenta y nueve, en el extremo que resuelve declarar improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial solicitado por L; con lo demás que contiene al respecto; CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, corriente de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, en el extremo, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por J, contra M sobre desalojo por ocupante precario, del inmueble rural de Cuncayoc (y no Conca yoc) con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos setenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; en consecuencia, ordena

que el demandado M, desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante Jorge Román Dextre Romero, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciere; con lo demás que contiene al respecto. Notifíquese y devuélvase. **Ponente Juez Superior M.**

S.S.:

B:

H

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</i></p>	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><i>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del</i></p>

		<p>sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la*

fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** Si cumple/No cumple

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco*

de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la

ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.*) **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el

expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a

seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Postura de las partes	<p><u>VISTOS:</u> La presente causa, sobre Desalojo por Ocupación Precaria seguido por Jorge Román DEXTRE ROMERO en contra de Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE; y,</p> <p><u>RESULTA DE AUTOS:</u> Que, mediante escrito de folios 19 y siguientes de autos, don J, recurre ante este órgano jurisdiccional solicitando tutela jurisdiccional efectiva formulando demanda de Desalojo por Ocupación Precaria contra M, con la finalidad de:</p> <p>3) Que se le restituya la posesión de su inmueble rural de Concaycoc con código 54758, de extensión de 2,266 metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, en razón que el demandado tiene la condición de ocupante precario; y</p> <p>4) Que se le pague los frutos por el uso de bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionado con la posesión indebida del predio de su propiedad, por la suma de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 nuevos soles).</p> <p><u>PRIMERO:</u> FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA DEMANDA 1.1. El demandante refiere que es propietario del inmueble rural de Cuncayoc con código 54758 de 2,266 metros cuadrados de extensión ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá, Distrito de Marcará, provincia de Carhuaz; que lo adquirió en mérito de la donación realizada por los esposos B y J a su favor, mediante la Escritura Pública de fecha 25 de agosto del 2010, la cual está inscrita en Registros Públicos de la SUNARP de Huaraz, desde el 11 de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>octubre del 2010; y viene pagando en forma puntual los tributos ante la Municipalidad Distrital de Marcará; además ése terreno es agrícola fértil que produce productos de pan llevar (maíz, hortalizas, legumbre y otros), que se cosecha dos veces al año por tener riego permanente y estar localizado en la margen derecha del río santa.</p> <p>1.2. Que el ocupante precario, aprovechando que domicilia a 20 metros de su propiedad, en forma ilegal ha ocupado su predio explotándolo económicamente, mediante las cosechas obtenidas sucesivamente; y con la finalidad de que le restituya la posesión de su propiedad le envió la respectiva carta notarial, a través del Juez de Paz no Letrado de Marcará, pues no tiene título alguno y por ende no tiene ningún derecho a explotar su propiedad.</p> <p>1.3. El demandado al estar en posesión indebida, le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos económicos en razón que no puede disfrutar ni aprovechar de los productos de su terreno agrícola, ya que en la actualidad está sembrando maíz, que se encuentra en fase de producción de choclos para ser vendidos al mercado local, en la ciudad de Huaraz e inclusive en la ciudad de Lima; por lo que el poseedor de mala fe está obligado a pagar el valor de los frutos, de igual manera el pago de los daños y perjuicios que le viene ocasionando por la ocupación indebida de su propiedad.</p> <p>SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION</p> <p>2.1. Que, la denominación del predio no es Cuncayoc, sino es Ucucha, que es parte adyacente a la casa de Ucucha de un área total de 4,998 metros cuadrados y no como lo describe el demandante en un área menor.</p> <p>Que dicho terreno ha heredado de sus bisabuelos Juan Evangelista Padilla y Caballero,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>trasmitido a su abuelo J y Z, y que luego fue transmitido a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla; y que el terreno materia de demanda se encuentra indiviso, pero el conductor directo actual es su sobrino C, quien viene a ser hijo de su hermano extinto J.</p> <p>2.2. Que, respecto a la donación, no existe documento inserto en la demanda y si se encuentra inscrita en los registros públicos, sin embargo, la desconoce, habiendo interpuesto una demanda sobre nulidad de acto jurídico contra el mismo demandante.</p> <p>Con relación a los tributos que viene realizando el demandante, no precisa desde cuando lo vienen haciendo.</p> <p>2.3. En tanto a su domicilio, si bien es cierto que se encuentra adyacente al predio en litis, empero la explotación lo viene haciendo su sobrino C, y es por ello que tampoco ha dado respuesta a su carta dirigida a través del Juez de Paz de Marcará, por no ceñirse a la verdad y restarle importancia.</p> <p>2.4. No existe obligación para pagarle suma alguna, por cuanto el demandante con argucias y en forma oculta ha obtenido el terreno, según refiere por donación de sus donantes don J y B, quienes habrían tramitado un juicio sobre título supletorio del predio en forma oculta y fraudulenta y que ahora es materia de demanda de Nulidad de acto jurídico porque inclusive el predio no se ubica en la jurisdicción del Distrito de Marcará, sino en la jurisdicción del Distrito de Acopampa de la Provincia de Carhuaz.</p> <p>2.5. Que, los sembríos de maíz existentes le pertenecen a su sobrio César</p> <p>L y no al demandado, por tanto no le ha causado daño al demandante; y además no precisa si en alguna oportunidad a usufructuado dicho inmueble.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<u>TERCERO: TRAMITE DEL PROCESO</u>													
6.1.	Mediante Resolución N° 02 de fecha 08 de mayo del año 2012, obrante de fojas 31 fue admitida a trámite la demanda que obra de folios 19 a 24, subsanado a folios 29.												
6.2.	Mediante Resolución N° 04 de fecha 23 de julio del 2012, obrante de fojas 61, se resolvió tener por contestada la demanda por parte del demandado M, la misma que corre 55 a 60, señalándose fecha para la Audiencia única.												
6.3.	La Audiencia Única, se llevó a cabo el 18 de setiembre del año 2012, conforme se verifica en el Acta obrante a folios 677 a 71, audiencia donde se declaró saneado el proceso, habiéndose fijado los puntos controvertidos por no haberse arribado a la conciliación, para luego admitirse y actuarse los medios probatorios, habiéndose señalado fecha para la diligencia de inspección judicial.												
6.4.	La diligencia de Inspección Judicial tuvo lugar el 17 de octubre del año 2012 como se tiene del acta de su propósito de folios 91 a 92 la misma que fue con presencia del demandante y de los respectivos peritos.												
6.5.	A fojas 112 a 117 obra el informe pericial evacuado por los peritos judiciales.												
6.6.	A fojas 148 a 150 obran el acta de la Audiencia especial de ratificación, y explicación pericial.												

	6.7. Mediante la Resolución N° 29 de fecha 24 de julio del 2014, se dispuso dejar en despacho la causa para la emisión de la Sentencia, por lo que se emite la que corresponde:												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio los fundamentos de derecho consisten en las razones esenciales que han llevado al juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacerse mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub Litis.</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p style="text-align: center;">CUARTO: POSESION PRECARIA - ANALISIS LEGAL</p> <p>Pues bien se debe de partir en prima facie sobre la base legal de la posesión precaria como se detalla a continuación:</p> <p>4.1. BASE LEGAL</p> <p>Que, el concepto de posesión precaria previsto por el artículo 911° del Código Civil, es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.</p> <p>4.2. SUJETOS</p> <p>Que, los procesos que versan sobre DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO, es sujeto activo de la relación jurídico procesal, entre otros, el propietario del bien cuya desocupación se pretende, mientras que el sujeto pasivo es aquel que se encuentra en la posesión del mismo, de tal manera que el demandante tiene la obligación de acreditar la propiedad del bien, mientras que el demandado tiene la obligación de demostrar que lo posee en mérito a un título que permita advertir la legitimidad de su posesión; en consecuencia, sólo podrán ser emplazados quienes indebidamente se encuentren en la posesión del bien.</p> <p>4.3. JURISPRUDENCIA</p> <p>La jurisprudencia, interpretando correctamente el art. 911, ha establecido que es precario tanto el que ejerce la posesión sin título, o sea con ausencia absoluta que permita advertir que se le haya concedido la custodia, uso o disfrute del bien, o cuando el título que tenía ha fenecido, es decir, el poseedor inmediato no restituye el bien a su concedente una vez extinguido el título.</p> <p>Jurisprudencia:</p> <p>2. CAS. N° 1818-97. La precariedad en el uso de inmueble no se determina únicamente por la carencia</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X				20	

	<p>de un título de propiedad o de arrendamiento, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de lev posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el art. 911 del CC.</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, en el caso de autos la controversia se circunscribe en dilucidar los puntos controvertidos fijados en la Audiencia de Única obrante a folios 101 a 106, esto es:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Determinar si el Demandante Jorge Román DEXTRE ROMERO es propietario del inmueble denominado Cuncayoc con código 34758 de 2,266m2 ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Mancará, Provincia de Carhuaz. 7. Determinar si el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE tiene la condición de ocupante precario de dicho inmueble. 8. Determinar si procede ordenar la restitución del predio materia de litis por parte del demandado a favor del demandante. 9. Determinar si procede ordenar el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que le hubiere ocasionado con la posesión precaria indicada. 10. Determinar si el predio denominado Ucuca con código 54758, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchci, Distrito de Marcará y provincia de Carhuaz, que es materia de litis, es el mismo que posee el demandado Marco Virgilio LAZARTE BUSTAMANTE. <p><u>SEXTO:</u> Pues bien, respecto de la Propiedad resulta pertinente precisar que la Doctrina recogida por nuestro Código Civil en su artículo 923° la define como aquel poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. En</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tal sentido el derecho a la propiedad será concebido como aquel poder jurídico que le permite a una persona servirse directamente del bien, percibir sus frutos y productos y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que tales actividades la ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley; e incluso podrá recuperarlo si alguien se ha apoderado de él. Que, partiendo de esta óptica se le reconoce a la persona de ciertos mecanismos de defensa que utilizará frente a terceros que perturben el derecho a la propiedad o posesión, teniendo estos algún título o no.</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que entre los mecanismos de defensa que tiene un propietario, o aquel que se considere con derecho sobre un bien inmueble es el Desalojo (salvo lo dispuesto en el artículo 598° del Código procesal Civil), debiéndose de entender por esta como aquella pretensión que tiende a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quién carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de un simple precario y que por la simplicidad de la pretensión, la restitución del predio se tramita bajo las reglas de un procedimiento breve ù sencillo2; presupuestos recogidos por el artículo 546° Inciso 4, 585° y siguientes del Código Procesal Civil.</p> <p>Bajo ese con texto, la finalidad del Desalojo es expulsar al ocupante de un inmueble, con título o precario, por las causas establecidas en la ley y reponer en la posesión a Su dueño o a quién tiene derecho a él.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En tal sentido, con relación al primer punto controvertido, referente a <u>determinar si el demandante Jorge Román DEXTRE ROMERO es propietario del inmueble denominado Cuncagoc con código 54758 de 2,266 m2 ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz</u>; se tiene que dicho demandante ha señalado ser el propietario del referido predio en atención a la donación que realizaran a su favor los esposos Blanca Demetria DEXTRE</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ROMERO y Jeremías David CERMEÑO RAMIREZ, mediante Escritura Pública de fecha 25 de agosto del 2010 y que fue inscrita ante los Registros Públicos de SUNARP de Huaraz desde el 11 de octubre del 2010; y si bien en la presente demanda no se ha ofrecido la citada Escritura Pública de Donación, tal como lo ha advertido el demandado y que la desconoce; sin embargo ello no enerva dicha situación, máxime si el demandado no ha acreditado haber planteado la nulidad del tal acto jurídico, haciendo una mera alusión, sin indicación alguna del número de expediente.</p> <p>Entonces conforme se aprecia del asiento registral número C0003, de la partida N° 02140231 del registro de propiedad inmueble de la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz3, en donde se encuentra inscrita la donación efectuada a favor de J, quien pasa a ser propietario del predio identificado con código 54758, efectuada por sus anteriores propietarios B y J, tal como se tiene de los asientos 0001 y 0002 del Rubro C de la Partida registral 00010231 obrante en autos4, precisándose que en el primer asiento registral que la Escritura Pública tiene como fecha el 25 de agosto del 2012,- habiéndose inscrito el 11 de octubre del mismo año.</p> <p>Bajo tal titularidad el demandado procedió con pagar su respectivo impuesto predial con fecha 23 de agosto del 2011 ante la Municipalidad Distrital de Marcará, tal como se tiene de los respectivos aranceles que obran en autos5. Consecuentemente, queda probado que Jorge Román DEXTRE ROMERO viene a ser el propietario del predio denominado Cuncayoc identificado con código 54758, de una extensión de 2,266 metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, de la Provincia de Carhuaz; quedando dilucidado el primer punto controvertido.</p> <p><u>NOVENO:</u> Prosiguiendo con la dilucidación de los puntos controvertidos, a fin de efectuar una fundamentación coherente, en este extremo se va a desarrollar el segundo y el quinto referente a determinar si el demandado M tiene</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la condición de ocupante precario de dicho inmueble y determinar si el predio denominado Ucucha con código 54758, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará y provincia de Carhuaz, que es materia de litis, es el mismo que posee el demandado M.</p> <p>Entonces, tal como se tiene de la demanda, don J indica que su predio rural Cuncayoc con código 54758 es de una extensión de 2,266 metros cuadrados, el mismo que se encuentra ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá del Distrito de Marcará de la Provincia de Carhuaz, predio que lo viene ocupando el demandado, aprovechándose que domicilia a 20 metros de su propiedad realizando sembríos de maíz, tal como se tiene de las tomas fotográficas, motivo por el cual le cursó una carta notarial para que desocupase⁷; sin embargo el demandado refiere en su escrito de contestación que el predio no 'sé llama Cuncayoc, sino que su denominación es la de Ucucha, que es parte adyacente a la casa de Ucucha de un área total de 4,998 metros cuadrados, terreno que le pertenece a su bisabuelo J; transmitido a sus abuelos Ju y Z y quienes le transmitieron a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla y estos a Justo César Lazarte Bustamante, siendo el hijo de éste don César Lazarte Lezana el conductor directo, por ello es que no contestó la carta notarial, además es cierto que su domicilio se encuentra adyacente al predio en litis.</p> <p>Siendo así de ambas posiciones se puede concluir que el predio que reclama el demandante es el mismo, ya que el demandado lo ha reconocido, al indicar que su predio está adyacente al predio objeto de demanda; asimismo, al efectuarse la Inspección Judicial⁸, se determinó que el predio en litis es el mismo que reclama el demandado, en donde se encontró cultivos de alfalfa con edad vegetativa de dos meses, predio que se encuentra conducido y explotado por el demandado, siendo su colindante por el lado norte el mismo demandado; inspección judicial corroborada con el Informe Pericial N° 19-2012-JMC/REPEJ-NCC-ALRSC evacuado por los peritos ingenieros judiciales Nemecio C y A, quienes concluyen que el predio denominado Cuncayoc de 0.2266 has., se encuentra ubicado hacia el lado este de la carretera central</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Huaraz-Caraz, sector Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, del Departamento de Ancash, y de conformidad al trabajo de saneamiento físico legal realizado por COFOPRI rural Ancash, se denomina Cuncayoc y tiene como unidad catastral 54758, inscrito en la Partida electrónica N° 02140231 de la Zona Registral Vil sede Huaraz el cual coincide con las documentales ofrecidas por el demandante 10, y la posesión lo practica la parte demandada, y que al momento de la inspección judicial está con cultivo de alfalfa en un aproximado del 70% del área total hacia el lado norte; lado por el que colinda con la propiedad del demandado. Consecuentemente, el predio que reclama el demandante es el mismo que viene posesionando el demandado, quien la ejerce de manera precaria, ya que no obra documento alguno respecto de su posesión, habiéndose desvirtuado su defensa en el sentido que el poseedor viene a ser C, ya que a éste no se le encontró en posesión del predio en litis, además no ha acreditado que dicho terreno sea el denominado Ucuca y que haya sido transmitido por sucesión.</p> <p>Y si bien existió un error en el informe pericial, al haber consignado como propietarios a J y B, esto fue aclarado por los mismos peritos en la audiencia de ratificación y explicación de fecha 04 de junio del 201311, refiriendo estos que el titular actual es el demandante en mérito de un documento de donación suscrito ante la Notaría V con fecha 25 de agosto del 2010; quedando dilucidado el segundo y quinto punto controvertido.</p> <p><u>DECIMO:</u></p> <p>Respecto al tercer controvertido el de determinar si procede ordenar la restitución del predio materia de litis por parte del demandado a favor del demandante; se tiene, tal como se ha determinado precedentemente que don M viene ejerciendo' una posesión precaria respecto del predio denominado Cuncayoc, cuya unidad catastral es 54758, en un área total del 70% de los 2,266 metros cuadrados, sin contar con título alguno, corresponde entonces la restitución inmediata a su propietario Jorge Román</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DEXTRE ROMERO, sin más trámite; titularidad que también se ha demostrado líneas arriba; no quedando más que dilucidar en este extremo.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u></p> <p>Respecto al cuarto punto controvertido, el de determinar si procede ordenar el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños o perjuicios que le hubiere ocasionado con la posesión precaria indicada; si bien el demandante indica que el demandado le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos, ya que no puede disfrutar/ni aprovecharse los productos de su terreno agrícola; sin embargo no ha desarrollado qué daños y perjuicios ha sufrido, además no ha indicado desde qué fecha le viene afectando la posesión del demandado respecto del predio materia de litis; además no ha acreditado que estos daños y perjuicios hayan repercutido en su economía, esto es, que haya disminuido su patrimonio; sino más por el contrario ha incrementado, al haber efectuado los señores B y J el acto de liberalidad a su favor, es decir le hayan donado el inmueble materia de demanda; no amparándose la demanda en este extremo.</p> <p>Quedando así dilucidado el presente punto controvertido.</p> <p>Por tales consideraciones y estando a las normas legales antes invocadas, la Señora Juez del Juzgado Mixto de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash impartiendo Justicia a nombre del Pueblo;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre desalojo por ocupación precaria.

Parte resolutive de sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA:</p> <p>5) FUNDADA la demanda de fojas 19 a 24, interpuesta por J contra M sobre Desalojo por ocupante precario, inmueble rural de Concaycoc con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz.</p> <p>En consecuencia, SE ORDENA que el demandado M desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante J, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciere.</p> <p>6) IMPROCEDENTE la demanda fojas 19 a 24, interpuesta por J, contra M sobre pago de frutos por el uso de bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionado con la posesión indebida del predio de mi propiedad, por la suma de diez mil nuevos soles.</p> <p>7) Sin costas ni costos del proceso.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
							X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>										

Descripción de la decisión	8) Consentida y/o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia, archívese en la forma de Ley. NOTIFICÁNDOSE. –	quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>				X							9
----------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, alta calidad, respectivamente.

	Lazarte Lezama Cesar; con lo demás que contiene al respecto.	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
Postura de las partes	<p>4) Recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra la sentencia contenida en la resolución número treinta y cinco, de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, corriente de fojas trescientos treinta y uno a trescientos cuarenta, en el extremo, que resuelve declarar fundada la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro, interpuesta por Jorge Román Dextre Romero contra Marco Virgilio Lazarte Bustamante sobre desalojo por ocupante precario, del inmueble rural de Cuncayoc (y no Concayoc) con código 54758, de una extensión de dos mil doscientos setenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; en consecuencia, ordena que el demandado Marco Virgilio Lazarte Bustamante, desocupe el inmueble antes mencionado dentro del término de ocho días perentorios de notificados, haciendo restitución al demandante Jorge Román Dextre Romero, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso no lo hiciere; con lo demás que contiene al respecto.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS: C, sustenta su pretensión impugnatoria contra la resolución número treinta y uno, en: a) Que, es copropietario del bien materia de litis, en mérito a que tiene títulos que acreditan su derecho, como son los documentos que presentó anexados a su solicitud de intervención litisconsorcial, los mismos que son antiguos y prueban la propiedad de la familia Lazarte sobre el bien materia de litis, y que viene aprovechando el bien sub litis como propietario, como es de verse del contrato de arrendamiento que adjuntó y los certificados emitidos por autoridad competente; b).</p>	<p><i>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p><i>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>Que, el recurrente no discute el derecho de propiedad del predio sub litis, pues sólo pone a conocimiento que la presente causa pondría en peligro su legítima posesión, la cual ha acreditado ampliamente en su escrito anterior, más si al estimarse la demanda se verían afectados su hermana, y sus demás tíos, por lo que deberá notificárseles a fin de evitar nulidades posteriores; c) Que, conjuntamente con Marco Virgilio Lazarte Bustamente, Liliana Lazarte Lezama, Mercedes Lazarte Bustamente, son copropietarios del predio materia de análisis, encontrándose en una posesión pacífica, al constituir un inmueble que pertenece a la familia desde tiempos inmemoriales; d) Que, si no se le encontró en el acto de inspección judicial fue porque no se le notificó, cuanto más si el terreno materia de litis es una chacra, en donde de vez en cuando suele sembrar, regar la tierra e inocularle fertilizantes, actividades que no implican estar todo el día cuidando el terreno, teniendo que ausentarse a fin de realizar sus actividades profesionales, precisando que tiene una casa adyacente al predio sub litis donde vive Marco Lazarte Bustamante, desde donde aquél cuida el terreno de siembra, no siendo un lugar para vivir; e) Que, en la carpeta fiscal N° 15-2014, el ahora demandante lo denunció por el delito de daños agravados producidos dentro de la propiedad materia de litis, porque habría cortado árboles, por lo que es claro que el actor conocía de su posesión, y que es malicioso no habersele notificado con la demanda.</p> <p>Por su parte, M expresa como agravios contra la sentencia, los siguientes: a) Que, el bien materia de litis no es Cuncayoc, sino Ucuchá, siendo el área posesionada mayor a la que menciona el demandante; es decir cuenta con 4, 998 m2, ello en mérito a que el terreno corresponde a sus antecesores y por lo mismo es indiviso, más aún la explotación del predio lo viene realizando su sobrino César Lazarte Lezama. Asimismo señala</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la titulación realizada por las personas que donaron dicho bien al demandante, lo hicieron en base a irregularidades, por lo que, se inició un proceso de nulidad de acto jurídico; b) Que, la A quo de forma muy conveniente no señala algunas incidencias ocurridas durante el proceso, como por ejemplo el hecho de que no se resolvió en audiencia llevada a cabo con los peritos, como el demandante señala ser propietario de un bien que se supone está dentro de la propiedad del apelante, cuyo acceso además resulta imposible, con el añadido de que no existe servidumbre, ni ahora ni desde tiempos inmemoriales; c) No se señala que el apelante solicitó reprogramación, de la segunda audiencia programada con los peritos debido a su delicado estado de salud conforme al certificado médico que presentó, cuyo pedido fue rechazado por el interés que tiene la Juez en las resultas del proceso, pues resulta irrazonable cuestionar un certificado médico sin mayor prueba, poniendo en tela de juicio la honorabilidad de un profesional, cuanto más si existe regulación alguna respecto de la presentación de justificaciones a las diligencias con días de anticipación; d) Que, con el escrito de contestación de demanda ha presentado varios documentos que prueban su calidad de copropietario del bien sub litis, los cuales no han sido valorados en razón a que no fueron presentados en copias legalizadas y/o certificadas, no obstante dichos medios prueba fueron presentados por su sobrino, por lo que en aplicación del principio de la comunidad de la prueba deben tenerse en cuenta; e) No le corresponde pagar los frutos porque le pertenecen en razón de ser copropietario.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Juez Superior, toda vez que aquello que se denuncie como agravio comportará ja materia que el impugnante desea que el Ad-quem revise, estando entonces conforme con los demás puntos o extremos que contenga la resolución impugnada, en caso de existir tales, que no hayan sido objeto de su impugnación; principio este expresado en el aforismo tantum appellatum quantum devolutum.</p> <p>TERCERO.- Respecto de la apelación diferida: Instituto procesal del litisconsorcio.</p> <p>Que, antes de resolver el fondo del asunto es menester avocarse a la apelación diferida a que se contrae la resolución de treinta y dos a folios trescientos uno. En este sentido, el artículo 92° del Código Procesal Civil, prescribe: “Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son conexas o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra”. Al respecto, Marianella Ledesma señala: “(...) Litisconsorcio implica la presencia de varias personas como partes que, por obligaciones, derechos o intereses comunes, están unidas en una determinada posición y piden al órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única. Este conjunto de personas que están en una misma posición constituyen una parte procesal única aunque compleja...”</p> <p>CUARTO.- En el caso de autos, mediante escrito de folios doscientos ochenta y dos a doscientos ochenta y ocho César Lazarte Lezama (sobrino del demandado), solicita intervención litisconsorcial, sustentado su pedido en: a) Que, es propietario del predio sub litis porque ostenta título que acredita su derecho; con el añadido de que no es el único con derechos sobre el mismo, puesto que pertenece también a los herederos de Juan Lazarte Padilla quien a su vez es heredero de Zoila Padilla Cano, quien fuera hija de Juan Evangelista Padilla y Caballero, dueño originario del predio del que el demandante pretende desposeer a sus herederos y posesionados; b) Con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos veinticinco, su bisabuelo Evangelista Padilla Caballero, otorga testamento a favor de sus hijos: José,</p>	<p>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												<p>20</p>
							<p>X</p>							

<p>Prudencia, Eudocia, Asunción, Zoila, Celestina y Saturnino, transfiriéndole la propiedad del predio sub litis a Zoila Padilla de Lazarte (su abuela); c) Con fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, su abuela Zoila Padilla de Lazarte y otros otorgan testimonio de partición y división de todos los bienes herencia de sus padres, entre los cuales figura el predio sub litis ubicado en Ucuchá; d) En mil novecientos setenta y seis, se realiza el pago del impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias, en las cuales se señala como propiedad de su familia la casa de Ucuchá con 1,848 m2 en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash seg. Tas. SI. 23,296.00, huerta adyacente a la casa de 4, 998 m2;; e) Al morir su abuela Zoila Padilla de lazarte queda como heredero su abuelo don Juan Zenobio Lazarte Padilla, quien al fallecer se realiza la sucesión intestada de aquél, declarándose como sus herederos universales a Juan Alberto Lazarte Bustamante, Zoila Mercedes Lazarte Bustamante, Marco Virgilio Lazarte Bustamante y por representación sucesoria de César Justo Lazarte Bustamante: César Lazarte Lezama y Liliana Dorila Lazarte Lezama, es decir a través de dicho documento se le reconoce como heredero de su padre César Justo Lazarte Bustamante; f) Prueba su posesión como propietario con el ontrato de arrendamiento de fecha uno de agosto de mil novecientos noventa y ocho celebrado entre el recurrente y los señores Juan Rodríguez López, Gladys Paredes Quiñones y Germán Chávez Huerta a quienes le arrendó la Huerta 1 de 3,000 m2 y la Huerta 2 de 4,500 m2 ubicados en el km 28 del Caserío de Ucuchá de la Carretera //O' Huaraz-Caraz, cuyos predios corresponden al área que se pretende desalojar a su tío Marco Virgilio Lazarte Bustamante; asimismo adjunta a su solicitud el recibo de fluido eléctrico y agua; g) Por falta de dinero no pudo registrar los bienes heredados de sus ascendientes, percatándose recientemente que personas inescrupulosas como el demandante se han titulado de los predios de su familia, cuanto más si de la observación del plano que el actor tiene inscrito en SUNARP es sorprendente que no posesiona conjuntamente con su tío Marco Lazarte, lo cual denota la mala fe de la inscripción, siendo imposible que el demandante haya posesionado el predio sub litis.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>QUINTO.- Que, a fin de determinar si en el presente caso es posible o no la intervención litisconsorcial de César Lazarte Lezama, debemos remitirnos a la demanda de fojas diecinueve a veinticuatro subsanada por escrito de fojas veintinueve, de cuyo petitorio se desprende que Jorge Román Dextre Romero, solicita:</p> <p>c) Desalojo por ocupación precaria a fin de se le restituya la posesión del inmueble rural denominado Cuncayoc con código UC N° 54758 de una extensión de 2, 266 m2 ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, y</p> <p>d) Se le abone el pago de frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que se le está ocasionando por la posesión indebida del predio de su propiedad. Sustentado su pretensión, entre otros fundamentos, en que es propietario del predio sub iudice en mérito a la escritura pública de donación de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez realizada por los esposos Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez a su favor.</p> <p>SEXTO.- En este contexto, de los medios probatorios adjuntados a la solicitud litisconsorcial no se advierte el interés tutelado del recurrente, pues los mismos no están referidos al predio sub iudice. En efecto, en la cuarta cláusula de la escritura pública otorgada por Juan Evangelista Padilla y Caballero a favor de sus hijos con fecha diecinueve de agosto del año de mil novecientos veinticinco de fojas doscientos cincuenta y seis a doscientos sesenta, se señala: “(...) Declaro que me pertenece por patrimonio de mi ascendiente materna, el área de ésta casa en que vivo inclusive el sitio de ja huerta contigua hacia el oeste, la que esté dividida ahora por el nuevo camino real carretero. En el área superior de ésta mandé fabricar en mi soltería las tres piezas de entrada Asimismo, en la solicitud dirigida al Jefe de la Oficina Departamental de Contribuciones, Sección sucesiones de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro de fojas</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> doscientos sesenta y ocho a doscientos sesenta y nueve, Justo Lazarte declara en el otrosí: "...me permito hacerla respectiva declaración jurada de los bienes dejados por la causante... una casa vivienda de dos pisos compuesta de varias piezas, ubicada en el Caserío de Ucucha del distrito de Acopampa, con su patio, corrales y huerta adyacente con diversos árboles frutales; otra huerta en el mismo Caserío con árboles frutales y una pequeña casa; un solar ubicado al pie de la segunda huerta, dividido por la carretera; un lote de terreno denominado Ucuchá, compuesto por varios pequeños pedazos o parcelas...". De la misma forma, del reverso del certificado de pago de impuesto a las porciones sucesorias e impuesto a las masas hereditarias de fojas doscientos setenta aparece: "...Casa de Ucuchá con 1,848 m2 en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, seg. tas. S/. 23,296.00. Huerta adyacente a la casa de 4,998 m2 en el distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash..." De cuyos medios probatorios no se puede determinar con exactitud que estén referidos al predio sub iudice; con el añadido que el predio en litis está individualizado por la Unidad Catastral N° 54758, y tiene una dimensión de 0.2266 has. Máxime si de la escritura pública de partición y división de terrenos otorgado por Zoila Padilla de Lazarte a favor de José Padilla y otros de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, así como del testimonio de escritura pública de partición y división de terrenos otorgado por Zoila Padilla de Lazarte a favor de José Padilla y otros de fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y siete, tampoco se puede establecer que tengan relación con el predio sub iudice. Cuanto más si las documentales de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cuatro, doscientos setenta y seis, doscientos setenta y ocho y doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y uno, hacen mención a otros predios, como Huerta 1 de 3,000 m2 , Huerta 2 de 4,500 m2. Casa Ucuchá, Carretera Huaraz, Caraz s/n, Huertas Adyacentes en la dirección este a la casa de Ucuchá (Recreo Don Justo) de 4, 998 m2 y 2,072 m2, y a Huerta Pachan y otros, respectivamente, distintos a la Unidad Catastral N° 54758. A lo cual se añade que en el Informe Pericial, de fecha doce de noviembre del año dos mil doce, en el literal c. del ítem </p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Vil! Conclusiones, se estableció: "La posesión del predio inspeccionado, lo practica la parte demandada verificándose el día de la inspección judicial que está con cultivo de alfalfa aproximadamente el 70% del área total, hacia el lado norte y el 30% hacia el sur viene a ser un bosque de eucaliptos", concluyéndose que Lazarte Lezama tampoco se encuentra en posesión del predio Cuncayoc. Siendo así, no puede estimarse el pedido de intervención litisconsorcial solicitada al no haberse acreditado ningún título posesorio de César Lazarte Lezama respecto del predio con U.C N° 54758; quedando de esta manera absueltos los agravios esgrimidos por el recurrente.</p> <p>SÉPTIMO.- En lo concerniente al fondo del asunto: Posesión Precaria.</p> <p>Que, la posesión precaria de un bien, de acuerdo a la concepción normativa prevista en el artículo 911 del Código Civil, tiene como nota distintiva la ausencia de título o el fenecimiento de la misma, entendida este como la causa que genera el derecho de poseer, de modo que existe posesión precaria de un bien cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe. "(...) En consecuencia se presentará esta figura en cualquier situación en la que falte un título (acto o hecho), o este haya fenecido, en la cual deberá fundarse o justificarse la condición de precario con el bien, situación que se imputa al demandado y que habilita al reclamante sea a título de propietario, poseedor mediato, administrador, comodante, etc., pedir y obtener el disfrute del derecho a poseer. Por ello, una persona tendrá la condición de precaria cuando ocupe un inmueble ajeno, sin pago de renta y sin título para ello, o cuando dicho título, según las pruebas presentadas en el desalojo, no genere ningún efecto de protección para quien ostente la posesión inmediata, frente al reclamante".</p> <p>OCTAVO.- Que, la Jurisprudencia nacional recaída en la Casación N° 1638-2000- Huánuco, puntualiza: "Que existe posesión precaria, cuando se trata de una posesión sin derecho o de mala fe, esto es cuando hay ausencia del título o cuando el título que se tenía ha fenecido Asimismo la Casación número 2884-2003-Lima, señala: "La precariedad en el uso de bienes inmuebles no se determina únicamente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por carencia del título de propiedad, arrendamiento u otro semejante, sino que debe ser entendida como la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante (...)"</p> <p>NOVENO.- En este contexto legal ¡a Jurisprudencia recaída en el Expediente N9 320- 7-976, precisa: "...Nuestro ordenamiento procesal no permite que se desaloje a las personas, sin un previo juicio en el que hayan podido ejercer su derecho de defensa, aun cuando estas personas pudieran ser calificadas como usurpadores, invasores u ocupantes precarios, pues es precisamente en el proceso judicial en el que quedará demostrada o no la condición que se les atribuye y, de ser procedente, se ordenará su desalojo..."</p> <p>DÉCIMO.- Que, asimismo el Cuarto Pleno Casatorio ha establecido por mayoría como doctrina jurisprudencial vinculante: "(...) 2. Cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer...". Al respecto Jaime David Abanto Torres señala: "...Recordemos que en los procesos de desalojo por ocupación precaria existe una inversión de la carga probatoria. Al demandante le basta con alegar que el demandado carece de título. Será el emplazado quién deberá acreditar que cuenta con un título posesorio. Otra precisión es que en el proceso de desalojo por ocupación precaria no se discute el derecho de propiedad, sino el derecho a poseer. Obviamente el proceso sumarísimo por ocupación precaria no es el escenario adecuado para definir cuál de las partes tiene el mejor derecho de propiedad o el mejor derecho a la posesión. Ello deberá hacerse en una vía procedimental más lata, como lo tiene establecido la Jurisprudencia."</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Que, en esta línea argumentativa, cabe analizar los agravios expresados por el impugnante, para el cual en primer lugar es necesario delimitar la pretensión postulada por el actor, la misma que según fluye del escrito de folios diecinueve a veinticuatro, subsanado por escrito de fojas veintinueve, Jorge Román</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Dextre Romero, interpone demanda de desalojo por ocupación precaria, contra Marco Virgilio Lazarte Bustamante, a fin de que aquél le restituya la posesión del inmueble rural denominado Cuncayoc, con Código 54758, de una extensión de dos mil doscientos sesenta y seis metros cuadrados, ubicado en el Centro Poblado de Ucuchá, Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz; asimismo solicita se le pague los frutos por el uso del bien inmueble rural, daños y perjuicios que le está ocasionando con la posesión indebida del predio de su propiedad, suma que debe abonarle en la cantidad de diez con 00/100 nuevos soles (S/. 10,000.00). Sustentando su pretensión el actor refiere: a) Que, es propietario del inmueble rural de Cuncayoc con código 54758, de un área de 2,266 M2, ubicado en el Valle del Santa, Sector Ucuchá, tal - como acredita con la memoria descriptiva y el plano de ubicación en coordenadas UTM, en mérito a la donación realizada a su favor por los esposos Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez, mediante escritura pública de fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, otorgado ante la Notaría de Salvador Huamán Vilma Fidela, la cual está inscrita en los Registros Públicos de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Huaraz, desde el once de octubre del año dos mil diez y por lo mismo viene pagando en forma puntual los tributos ante la Municipalidad Distrital de Marcará; b) El demandado aprovechando que domicilia a veinte metros de su propiedad, ha venido ocupándolo para luego explotarlo económicamente mediante las cosechas obtenidas, razón por la cual, le, cursó una carta notarial a través del Juez de Paz de Marcará, solicitándole que desocupe su propiedad, ante lo cual hizo caso omiso; c) El actor arguye que se le viene causando daños y perjuicios a sus ingresos económicos porque no puede disfrutar ni aprovechar de los productos de su terreno agrícola.</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.</u>- Por su parte el emplazado Marco Virgilio Lazarte Bustamante, absuelve la demanda sosteniendo que: i) Que, su sobrino y coheredero, César Lazarte Lezama es quien viene poseyendo el predio sub iudice; ii) el demandante con documentos prefabricados falsamente no puede atribuirse la propiedad del inmueble</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sub iudice, ya que el mismo le corresponde a sus ancestros, cuyo tronco común es su abuelo Justo Lazarte Maguiña y su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla, de quienes se genera la sucesión; iii) Como coheredero del inmueble, señala que éste no se denomina Cuncayoc sino Ucuchá, la cual es parte adyacente a la casa de Ucuchá, de un área total de 4,998 M2 y no como el demandante lo describe con un área menor y con otra denominación, siendo además que dicho terreno lo han heredado por sucesión de su bisabuelo don Juan Evangelista Padilla y Caballero, habiendo-sido transmitido a sus abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoila Padilla Cano y éste a su vez, lo transmite a su padre Juan Zenobio Lazarte Padilla, con el añadido de que el terreno se encuentra indiviso y por lo mismo el conductor del terreno es su sobrino Cesar Lazarte Lezama por ser hijo de su hermano extinto; iv) Que, respecto a la donación señalada por el demandante, no existe ningún documento de donación que se haya insertado a la demanda, menos aún que se haya inscrito en Registros Públicos, por lo que desconoce su procedencia, y es más ha interpuesto una nueva demanda sobre nulidad de acto jurídico; v) Desconoce que el pago de los tributos que esté realizando el demandante porque no precisa la fecha de inicio, así como tampoco explica desde cuándo ostenta la posesión; vi) Asimismo, señala que si bien es cierto que su domicilio se encuentra adyacente al predio materia de litis; sin embargo, lo viene explotando su sobrino don César Lazarte Lezama, por ende no existe obligación alguna de su parte, de abonarle al demandante los frutos dejados de percibir.</p> <p><u>DÉCIMO TERCERO</u>.- Del examen integral de autos aparece que está demostrado indubitadamente el derecho del demandante a solicitar la restitución del inmueble en litis, en su calidad de propietario. En efecto, de la Partida Registral N° 02140231, rubro C00003 del Registro de Propiedad Inmueble de fojas once, aparece que Jorge Román Dextre Romero, es propietario del predio denominado Ucucha con U.C. 54758, del distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, de un área de 2,266 hectáreas, en mérito a la donación realizada por Blanca Demetria Dextre Romero y Jeremías David Cermeño Ramírez, mediante escritura pública de fecha veinticinco de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agosto del año dos mil diez; con el añadido de que a folios nueve y diez aparecen los antecedentes dominiales y el título de dominio del predio sub examine, con el agregado que-según el artículo 2013 del Código Civil, modificado por Ley N° 30313, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial arbitral mediante resolución o laudo firme.</p> <p>DÉCIMO CUARTO.- Sin embargo, el demandado no ha demostrado contar con título eficiente que justifique la posesión del inmueble en litis, por el contrario para acreditar impropiedad del predio aduce que corresponde a sus antecesores y por lo mismo ostenta la calidad de copropietario; no obstante de los medios probatorios que adjunta de fojas cuarenta y tres a cincuenta, se advierte que no están referidas al predio sub iudice, ya que en las mismas se hace referencia a: “Casa de Uchucha con 1848, en Distrito de Acopampa, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, seg. S/. 23, 296-Huerta adyacente a la casa con 4998 M2, en Distrito Acopampa, Provincia Carhuaz, Departamento de Ancash, seg. Tasac. S/. 3,898.60.-Casa y huerta adyacente a la casa con 2072 U2 en Distrito de Acopampa Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash...”. “Una huerta adyacente ubicado en la misma comprensión que la anterior, con riego permanente. Límites. Por el Norte con una quebrada, por el Este con los terrenos de Chuchin, por el Sur con un camino a vista alegre y por el Oeste con un camino antiguo Caraz Huaraz, área, mide 4998 m2...” y no versan sobre el inmueble rural denominado Cuncayoc, con código 54758 con una extensión de 2,266 m2 del Centro Poblado de Uchucha, Distrito de maracá, Provincia de Carhuaz; con el añadido de que los medios probatorios antes mencionados han sido presentados en copias simples por lo que carecen de virtualidad jurídica.</p> <p>DÉCIMO QUINTO.- Más aún, de la declaración asimilada del demandado contenido en el ítem II numeral 2.1 del escrito de contestación de demanda de folios cincuenta y cinco a sesenta, aparece que aquél señala: “(...)Como coheredero del inmueble al que se hace referencia en la demanda no se denomina Cuncayoc sino</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la denominación real es la de Ucucha que es parte adyacente a la casa de Ucucha, de un área total de 4, 998 M2 y no como el demandante lo describe con un área menor y con otra denominación, puesto que dicho terreno se han heredado por sucesión desde nuestro bisabuelo don Juan Evangelista Padilla y Caballero, y se transmite a nuestros abuelos Justo Lazarte Maguiña y Zoila Padilla Cano, y que del mismo modo se tramite a nuestro padre don Juan Zenobio Lazarte Padilla y el terreno materia de demanda y otros se encuentran proindivisos, pero el conductor directo actualmente es mi sobrino Cesar Lazarte Lezama por ser hijo de mi hermano extinto don Justo Cesar Lazarte Bustamante(...)"'. De lo cual se desprende que Lazarte Bustamante no se refiere al predio Cuncayoc, materia de análisis, sino al predio denominado Ucuchá; más aún existe una confusión entre la denominación del predio, y el Sector (lugar) donde se localiza el mismo, pues el demandado señala que el predio de su propiedad se llama Ucuchá y se ubica en el Caserío de Ucuchá, distrito de Acopampa, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash conforme se desprende de las documentales de fojas cuarenta y tres a cincuenta y tres, mientras que el predio Cuncayoc se ubica en el Centro Poblado de Ucuchá, distrito de Marcará, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, por lo que inequívocamente no se refiere al mismo predio.</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO.</u>- A mayor abundamiento, en el Informe Pericial N° 019-2012- JMC/REPEJ-NCC-ALRSC12, de fecha doce de noviembre del año dos mil doce, se ha llegado a las siguientes conclusiones: "a. El predio rural inspeccionado, denominado "Cuncayoc" de 0.226 hás., se encuentra ubicado en el lado este de la Carretera Central Huaraz-Caraz del Sector de Ucucha, del Distrito de Marcará, Provincia de Carhuaz, departamento de Ancash; b.- De conformidad al trabajo de saneamiento físico - legal, realizado por COFOPRI Rural Ancash, el predio Inspeccionado se denomina CUNCAYOC, tiene como unidad Catastral 54758, inscrito en la Partida Electrónica N° 02140231 de la Zona Registral VII Sede Huaraz ...c. La posesión del predio inspeccionado. ¿o practica la parte demandada, verificándose el día de la inspección judicial que está con cultivo de alfalfa</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aproximadamente el 70% del área total, hacia el lado norte y el 30% hacia el lado sur, vienen a ser bosque de eucalipto, corroborado con el acta de audiencia de ratificación y explicación al informe pericial de folios ciento cuarenta y ocho a ciento cincuenta, medios probatorios que no han sido observados por ninguna de las partes, por lo que conservan plena eficacia probatoria, por lo cual cabe ampararse la demanda y desestimarse los agravios esgrimidos por el apelante, cuanto más si de conformidad a lo estipulado por el artículo 197° del Código Procesal Civil, todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, exigencia legal que la A- quo ha observada completamente, pues según la propia norma citada, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, como ha ocurrido en la resolución venida en grado.</p> <p><u>DÉCIMO SÉPTIMO.-</u> Que, el artículo 412°, del Código Procesal Civil, estipula: “La imposición de la condena en costos y costas no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración”; no obstante, habiéndose determinado que las partes han tenido razones atendibles para litigar, procede la exoneración del pago de costos y costas del proceso; ello de conformidad con lo establecido en la Casación N° 3322-00/Callao.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	S.S.: B.M.: H	planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple				X							9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Expediente N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

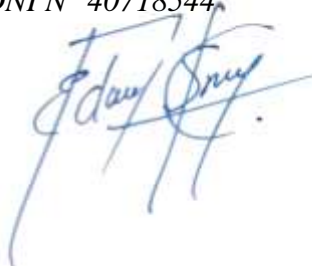
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00024-2012-0-0205-JM-CI-01; JUZGADO MIXTO DE CARHUAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH-PERÚ 2021. declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Huaraz, marzo-2021.*

Tesista: Cerna Espinoza, Edwin Smelin

Código de estudiante: 0806051011

DNI N° 40718544



Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2021																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y Metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de Resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los Resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total De presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			